

---

# Parte especial (II)

---

## Derecho matrimonial canónico

PID\_00268809

Àlex Seglers Gómez-Quintero †  
Marta Gámiz Sanfeliu

Revisión a cargo de  
Joan Capseta Castellà  
María Jesús Gutiérrez del Moral

---

Tiempo mínimo de dedicación recomendado: 4 horas



**Àlex Seglers Gómez-Quintero**

†

Doctor en Derecho. Profesor agregado de Derecho eclesiástico del Estado en la Universidad Autónoma de Barcelona (UAB).

**Marta Gámiz Sanfeliu**

Doctora en Derecho. Profesora de Derecho eclesiástico del Estado en la Universidad Internacional de Cataluña (UIC).

**Joan Capseta Castellà**

Doctor en Derecho. Abogado en ejercicio. Mediador. Profesor asociado de la Universidad Pompeu Fabra (UPF).

**María Jesús Gutiérrez del Moral**

Doctora en Derecho. Profesora titular de Derecho eclesiástico del Estado en la Universidad de Girona (UdG).

La revisión de este recurso de aprendizaje UOC ha sido coordinada por el profesor: Miquel Peguera Poch (2019)

Segunda edición: septiembre 2019

© Àlex Seglers Gómez-Quintero, Marta Gámiz Sanfeliu, Joan Capseta Castellà, María Jesús Gutiérrez del Moral

Todos los derechos reservados

© de esta edición, FUOC, 2019

Av. Tibidabo, 39-43, 08035 Barcelona

Realización editorial: FUOC

*Ninguna parte de esta publicación, incluido el diseño general y la cubierta, puede ser copiada, reproducida, almacenada o transmitida de ninguna forma, ni por ningún medio, sea este eléctrico, químico, mecánico, óptico, grabación, fotocopia, o cualquier otro, sin la previa autorización escrita de los titulares de los derechos.*

# Índice

<b>1. El matrimonio canónico.....</b>	<b>5</b>
1.1. Noción jurídica y regulación del matrimonio .....	6
1.2. Fines de la institución matrimonial .....	7
1.3. Propiedades esenciales del matrimonio .....	8
1.4. El carácter sacramental del matrimonio canónico .....	8
<b>2. El <i>ius connubii</i> y la capacidad matrimonial en el matrimonio canónico.....</b>	<b>10</b>
2.1. El <i>ius connubii</i> : la capacidad física y psíquica .....	10
2.2. Límites a la capacidad: los impedimentos .....	11
2.3. Los impedimentos en especial .....	12
2.3.1. Impedimento de edad .....	12
2.3.2. Impedimento de impotencia .....	12
2.3.3. Impedimentos por razón del parentesco .....	13
2.3.4. Impedimento por razón del estado de la persona .....	14
2.3.5. Por razón de delito .....	16
2.3.6. Impedimento de disparidad de culto .....	18
<b>3. El consentimiento matrimonial en el matrimonio canónico.</b>	<b>20</b>
3.1. El objeto del consentimiento matrimonial .....	21
3.2. La capacidad consensual .....	22
3.3. Las anomalías consensuales .....	25
3.3.1. La carencia de consentimiento .....	26
3.3.2. Vicios del consentimiento .....	31
<b>4. La celebración y efectos del matrimonio canónico.....</b>	<b>34</b>
4.1. Los actos previos .....	34
4.2. La forma ordinaria de celebración del matrimonio .....	35
4.3. Formas especiales .....	38
4.4. La inscripción del matrimonio .....	40
<b>5. Los efectos del matrimonio.....</b>	<b>41</b>
<b>6. La crisis conyugal en el matrimonio canónico.....</b>	<b>43</b>
6.1. La declaración de nulidad .....	43
6.2. La revalidación del matrimonio nulo .....	45
6.2.1. La convalidación simple .....	45
6.2.2. La sanación en la raíz .....	47
6.3. La separación conyugal .....	47
6.4. La disolución del matrimonio .....	49
6.4.1. Disolución por muerte .....	50
6.4.2. Dispensa <i>super rato</i> .....	50

---

6.4.3.	Disolución por el privilegio paulino .....	50
6.4.4.	Disolución por el privilegio petrino .....	51

## 1. El matrimonio canónico

El matrimonio canónico nace de la cristianización del matrimonio romano. En principio los cristianos contraían matrimonio conforme a lo establecido en los usos y costumbres de las comunidades a las que pertenecían, procurando cristianizar la vida y costumbres de esa sociedad, incluido el matrimonio.

Así, el matrimonio canónico tomó como base la consideración que del matrimonio establecía el Derecho romano clásico. Se trata de un hecho social, que existe cuando se dan los siguientes elementos: la *affectio maritalis* (la voluntad constante y continuada de permanecer unidos en matrimonio), la *coniunctio* (convivencia marital) y el *domicilium matrimonii* (hogar, casa donde se realiza la comunidad de vida exteriorizable). Puede ser un matrimonio justo si es realizado conforme a Derecho (entendido en este caso conforme a Derecho natural), o un matrimonio legítimo si es realizado conforme a la ley o Derecho positivo.

Durante los primeros siglos del cristianismo se produce un acatamiento a la legislación romana, y la intervención de la Iglesia se centra en dar consejos de carácter moral y religioso sobre el matrimonio a fin de evitar la paganización del matrimonio canónico por parte del Derecho Romano.

En el siglo IV, como consecuencia de la declaración del cristianismo como religión oficial, se cristianizan las estructuras jurídicas romanas, entre ellas la institución matrimonial, abandonándose la concepción primigenia del Derecho romano. Posteriormente, en el siglo X prevalecerá la dimensión religiosa del matrimonio (sacramento), convirtiéndose en un acto religioso cuya regulación es competencia exclusiva de la Iglesia católica.

De este modo, en Derecho canónico el matrimonio pasará de ser un hecho social a un contrato *sui generis*, poniendo el énfasis en su construcción teórica, y en determinar el inicio y el perfeccionamiento del vínculo matrimonial, como consecuencia de la necesidad de establecer en qué momento se recibe el sacramento del matrimonio y la consiguiente indisolubilidad de esa unión.

La cuestión doctrinal sobre el perfeccionamiento del matrimonio, es decir, cuándo la voluntad de las partes que se manifiesta mediante un negocio jurídico –semejante a un contrato– da origen a la sociedad conyugal, dio lugar, durante la Edad Media, a un debate doctrinal entre juristas y papas en torno a dos posiciones teóricas:

1) La posición contractual (de base romana) afirma que el matrimonio nace por el consentimiento de las partes.

2) La posición netamente real (de base hebraica) pone en la consumación del matrimonio el verdadero elemento constitutivo del negocio/sacramento.

La solución vino dada por el papa Inocencio III (cuyo papado duró de 1198 a 1216), al establecer que el matrimonio como contrato *sui generis* lo perfecciona el consentimiento por medio de las palabras de los presentes. La consumación física, que en la teoría de Graciano es la que perfecciona el matrimonio, carece de eficacia jurídica en cuanto a la constitución del vínculo matrimonial, si bien será importante en cuanto a la posible disolución del matrimonio (es el caso del matrimonio rato no consumado), llegándose a la conclusión de que el matrimonio perfeccionado por el consentimiento es un sacramento indisoluble.

En lo relativo a la celebración del matrimonio, durante los primeros siglos el Derecho canónico no da valor jurídico a ceremonias y formalidades. Se observan varios tipos de matrimonio: el público, que es el celebrado ante la Iglesia; el clandestino, que se celebra mediante la prestación del consentimiento entre los esposos sin ninguna formalidad; o el presunto, cuando hay un consentimiento de futuro o promesa de futuro pero no hay una constancia de un consentimiento de presente manifestado con palabras (por eso Inocencio III decía que la promesa de matrimonio seguida de cópula carnal se presume *iuris et de iure* como consentimiento de presente).

Será a partir del Concilio ecuménico de Trento (1545-1563) cuando el matrimonio se constituirá en un negocio consensual formal, prohibiéndose el matrimonio clandestino y presunto.

### 1.1. Noción jurídica y regulación del matrimonio

Debemos distinguir el matrimonio *in fieri* (boda, nupcias, casamiento), que hace referencia a la celebración, al pacto, compromiso o acto de contraer por el que un hombre y una mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir matrimonio, del matrimonio *in facto esse* o comunidad o sociedad conyugal formada por marido y mujer.

Señala el Código de Derecho canónico en el canon 1055:

"1) La alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevada por Cristo Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados.

2) Por tanto, entre bautizados, no puede haber contrato matrimonial válido que no sea por eso mismo sacramento".

En el canon transcrito no se define sino que se describe lo que tradicionalmente se denomina matrimonio *in facto esse*, y se establecen los fines a los que por su propia índole natural se ordena el matrimonio y la elevación del mismo a la dignidad de sacramento entre bautizados.

Como señala Fornés, el legislador canónico se esfuerza por reflejar en sus normas las exigencias de justicia insertas en esa realidad natural que es el matrimonio; es decir, por reflejar el Derecho natural. Pero teniendo en cuenta, además, que esa realidad natural ha sido elevada por Cristo a la categoría de sacramento.

La regulación del matrimonio canónico se halla en el Código de Derecho canónico (CIC) vigente, promulgado el 25 de enero de 1983 –cánones 1055 a 1165–, y se asienta sobre tres elementos fundamentales:

- 1) Quién puede contraer matrimonio: estudio del *ius connubii*<sup>1</sup>.
- 2) Cómo se constituye el matrimonio: estudio del consentimiento<sup>2</sup>.
- 3) Cómo se exterioriza el consentimiento: estudio de la forma<sup>3</sup>.

<sup>(1)</sup>Canon 1058

<sup>(2)</sup>Canon 1057

<sup>(3)</sup>Canon 1108

El cumplimiento de las condiciones de fondo y forma supone la validez jurídica del matrimonio, rigiendo el principio *favor matrimonii* que recoge el canon 1060: "El matrimonio goza del favor del Derecho, por lo que en la duda se ha de estar por la validez del matrimonio, mientras no se pruebe lo contrario".

Este canon implica un principio general e informador de las normas que supone la protección del matrimonio en aras de la conservación de su esencia y de sus finalidades, de forma que establece la presunción legal *iuris tantum* de que el matrimonio es válido mientras no se pruebe lo contrario. Para ello necesita la existencia de una situación jurídica que tenga la apariencia de matrimonio y una duda de derecho o de hecho acerca de su validez.

## 1.2. Fines de la institución matrimonial

Los fines a los que se ordena la institución matrimonial están insertos en la propia naturaleza humana, instituido por su Creador, que lo ha ordenado "naturalmente" al bien de los cónyuges y el bien de la prole. Son fines que están interrelacionados de tal modo que no es posible buscar uno aisladamente, sin conexión con los otros: el bien de los cónyuges (ayuda mutua, compenetración afectiva...) está conectado con la ordenación a la prole (ya que la donación íntima de la persona abarca todas sus facetas como ser sexuado, entre ellas la procreación).

Estos fines o bienes del matrimonio (*fines operis* u objetivos) se contraponen a los fines *operantis* o subjetivos de los contrayentes, es decir, el motivo o finalidad por el cual se contraiga matrimonio (obtención de riquezas, legitimar hijos, salir de casa, no quedarse para vestir santos, por ejemplo).

El matrimonio surge siempre por el vínculo jurídico que nace del consentimiento debidamente prestado, con independencia de los fines que han motivado la celebración del matrimonio, salvo que de forma positiva y específica

### Regulación actual

La regulación actual se diferencia de la contenida en el Código de 1917, que establecía en el canon 1013.1 una jerarquía entre ellos: el fin primario del matrimonio es la procreación y educación de la prole; el secundario, la mutua ayuda y el remedio de la concupiscencia.

haya una intención excluyente y contradictoria con los fines objetivos (como por ejemplo excluir la prole o el bien del cónyuge), dando lugar a su nulidad por reserva mental o simulación total.

### **1.3. Propiedades esenciales del matrimonio**

Las propiedades esenciales del matrimonio son la unidad y la indisolubilidad.

Se trata de valores del matrimonio en los que el amor conyugal encuentra su más perfecta realización como consecuencia de la dignidad de la persona humana, porque el amor conyugal es exclusivo y necesita ser para siempre. Estas propiedades en el matrimonio canónico tienen una significación especial por razón del sacramento (canon 1056), pues la unión conyugal significa la unión de Cristo y su Iglesia.

La unidad supone casarse solo con una o solo con uno y serle fiel. Se fundamenta en la igualdad en dignidad y valor entre el varón y la mujer y en la donación plena e íntima que supone la comunidad conyugal y lleva implícita la fidelidad. A ella se opone la poliandria (unión de una mujer con varios varones), que, por ejemplo, dificulta la procreación y el conocimiento de la paternidad, y la poligamia (unión de un varón con varias mujeres).

La indisolubilidad implica que el vínculo jurídico es para siempre, y por ello solo se disuelve con la muerte de uno de los cónyuges.

No obstante, se puede distinguir la indisolubilidad intrínseca (absoluta) de forma que el matrimonio no se puede disolver nunca por voluntad de los cónyuges. Y la extrínseca, en la que es posible excepciones, como es la disolución por parte del Romano Pontífice y con justa causa del matrimonio rato no consumado.

### **1.4. El carácter sacramental del matrimonio canónico**

Establece el canon 1055.2 que entre bautizados no puede haber contrato matrimonial válido que no sea por ese mismo sacramento.

Para recibir el sacramento del matrimonio se debe ser miembro de la Iglesia católica, condición que se adquiere al ser bautizado en ella. Por ello, si uno de los contrayentes no está bautizado no hay sacramento.

Que el matrimonio canónico es un sacramento significa que es un signo sensible que produce la gracia en quienes lo reciben con las debidas disposiciones.

La administración y recepción del sacramento del matrimonio implica los siguientes elementos:

- Sujeto del sacramento. En el caso del matrimonio son los propios contrayentes.
- Signo externo del sacramento. En este caso es el pacto conyugal, la declaración de voluntad o emisión del consentimiento realizado en forma canónica.

- El ministro del sacramento del matrimonio. Son los propios contrayentes. El sacerdote o diácono (ministro de culto) que oficia la ceremonia es un mero testigo cualificado.

La principal consecuencia del sacramento del matrimonio es la gracia sacramental: que produce *ex opere operato* (por su propia virtud) un aumento de la gracia santificante y da la específica gracia sacramental porque la unión es como cristianos, no solo como hombres<sup>4</sup>.

<sup>(4)</sup>CIC núm. 1638-1641

Como hemos mencionado, la condición *sine qua non* para que se reciba el sacramento del matrimonio es el bautismo de ambos contrayentes<sup>5</sup>. En el caso de matrimonio dispar o mixto, es decir cuando uno es bautizado y otro no bautizado, no hay sacramento. No obstante, se recibirá *ipso facto* el sacramento en el momento en el que reciba el bautismo el cónyuge no bautizado.

<sup>(5)</sup>Fue elevado por Cristo a la dignidad de sacramento entre bautizados, según el canon 1055

## 2. El *ius connubii* y la capacidad matrimonial en el matrimonio canónico

Hemos señalado que la regulación del matrimonio en Derecho canónico se asienta sobre tres aspectos: quién puede contraer matrimonio, cómo se constituye el matrimonio y cómo se exterioriza el consentimiento. Vamos a profundizar en el primer aspecto señalado.

### 2.1. El *ius connubii*: la capacidad física y psíquica

El *ius connubii* hace referencia al derecho natural de toda persona a contraer matrimonio y consiste, como señala el artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), en que:

"Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio".

Pero, por otra parte, el *ius connubii* implica la capacidad para contraer matrimonio. Es decir, las condiciones (físicas y psíquicas) que debe cumplir la persona para hacer nacer el vínculo conyugal por medio del consentimiento y que traen su causa en los elementos y propiedades de la institución matrimonial y en los fines a los que se ordena la comunidad conyugal.

En cuanto a la capacidad física, se exige la aptitud física-biológica<sup>6</sup> para el matrimonio.

Se considera necesario tener la capacidad psíquica para emitir el consentimiento matrimonial, ya que es el elemento esencial del compromiso matrimonial<sup>7</sup>. Además, es necesario tener el uso de razón que permita conocer y querer realizar el acto jurídico que se va a llevar a cabo, así como una discreción de juicio o capacidad crítica de las obligaciones que se van a asumir.

No obstante, presupuesta la capacidad de las partes y teniendo en cuenta la situación personal de los contrayentes, es posible que se establezcan legalmente prohibiciones (impedimentos) para contraer matrimonio: "Pueden contraer matrimonio todos aquellos a quienes el derecho no se lo prohíbe<sup>8</sup>".

<sup>(6)</sup> Aptitud que, por ejemplo en la época romana, se presumía con la pubertad, y que hoy día se establece mediante la edad núbil, como declara el mencionado artículo 16 DUDH.

<sup>(7)</sup> "solo mediante el libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio" (art. 16.2 DUDH).

<sup>(8)</sup> Canon 1058

## 2.2. Límites a la capacidad: los impedimentos

Se inicia la regulación de este capítulo con el canon 1073: "El impedimento dirimente inhabilita a la persona para contraer matrimonio válidamente". Por lo tanto, y a efectos prácticos, los impedimentos inhabilitan a la persona para contraer matrimonio válidamente, de forma que el matrimonio contraído con algún impedimento es nulo.

Se mantiene en la actualidad el término de "impedimento dirimente", aunque en la legislación actual ya no existe la calificación de impedimentos dirimientes (que hace inválido el matrimonio) e impedimentos impeditivos (que hacían el matrimonio válido pero ilícito) del Código canónico de 1917.

Los impedimentos deben ser establecidos por ley:

"Compete de modo exclusivo a la autoridad suprema de la Iglesia declarar auténticamente cuándo el derecho divino prohíbe o dirime el matrimonio. Igualmente, solo la autoridad suprema tiene el derecho a establecer otros impedimentos respecto a los bautizados".

Canon 1075

En cuanto a su clasificación y causa, hemos de tener en cuenta las propiedades y características esenciales de la institución natural (unidad, indisolubilidad), el carácter sacramental del matrimonio entre bautizados, el carácter general del Derecho canónico que rige para todos los miembros de la Iglesia, con independencia de la sociedad y cultura donde estén asentados, así como las peculiares situaciones personales que se pueden dar en el seno de la Iglesia católica, como por ejemplo el sacerdocio.

Señala Souto que los impedimentos se pueden clasificar de la siguiente manera:

- 1) Por razón del origen o fuente normativa: a) De derecho divino, cuyo fundamento es la ley divino-natural o divino-positiva. Son la impotencia, por ser una incapacidad radical para contraer matrimonio; y el impedimento de vínculo, consecuencia del principio de indisolubilidad que rige el matrimonio canónico. b) De derecho eclesiástico, establecidos por el legislador canónico atendiendo a la dignidad del matrimonio o a la situación subjetiva de los contrayentes (edad, el voto, el crimen).
- 2) Por razón del ámbito o extensión: a) absolutos, cuando los impedimentos se da en un sujeto con todos (vínculo, edad, orden sagrado). b) relativos, cuando nacen entre un sujeto con otro concreto (parentesco, rapto, crimen).
- 3) Por razón de la prueba: a) públicos (probados en el fuero externo); b) ocultos (no son probados en el fuero externo).
- 4) Por razón de su dispensa: a) no dispensables (los de derecho divino y los prohibidos por ley eclesiástica); b) dispensables (el resto).
- 5) Por razón de su causa o fundamento: a) por parentesco (consanguinidad, afinidad, pública honestidad); b) por el estado personal (voto, orden, vínculo, disparidad de cultos); c) por delito (rapto, crimen).

La falta de legitimación para contraer matrimonio por causa de los impedimentos puede ser remediada (remoción) por el cese del impedimento o por dispensa.

El cese del impedimento se produce cuando se deroga la ley o se modifica la situación del sujeto. Como, por ejemplo, el caso del menor al cumplir la mayoría de edad.

La dispensa, que es la relajación de la ley eclesiástica en un caso particular, supone la suspensión del efecto inhabilitante por parte de la autoridad competente, que será la Santa Sede<sup>9</sup> o el Ordinario del lugar<sup>10</sup>, salvo los impedimentos de consanguinidad en línea recta o en segundo grado en línea colateral que no son dispensables<sup>11</sup>.

<sup>(9)</sup>Canon 1078.2

<sup>(10)</sup>Canon 1078.1

<sup>(11)</sup>Canon 1078.3

### 2.3. Los impedimentos en especial

#### 2.3.1. Impedimento de edad

Antiguamente se consideraba que la capacidad física y psíquica para contraer matrimonio la determinaba la pubertad natural, que debía ser comprobada caso por caso. Para evitar esto, la ley establece la presunción de que a una determinada edad se alcanza la pubertad. Se trata de la denominada "pubertad legal".

El canon 1083.1 prescribe que no pueden contraer matrimonio válido el varón antes de los 16 y la mujer antes de los 14 años cumplidos. La diferencia de edad, por razón de sexo, se justifica en la presunción, comúnmente admitida, de que la mujer llega antes a la pubertad y madurez biológica.

No obstante, las conferencias episcopales de cada Estado tienen capacidad legislativa para establecer una edad superior, aunque solo sea a efectos de la lícita celebración del matrimonio<sup>12</sup>.

<sup>(12)</sup>Canon 1083.2

La Conferencia Episcopal española, por Decreto General de 26 de noviembre de 1983, ha prescrito la edad núbil en los 18 años. De esta forma se ha equiparado la edad con la prescrita en el Código Civil y se han resuelto los problemas a la hora de acceder al Registro Civil el matrimonio canónico celebrado entre personas con una edad núbil inferior a la establecida en el ordenamiento estatal.

Al tratarse de un impedimento de Derecho canónico, cabe su dispensa por parte del Ordinario del lugar<sup>13</sup>.

<sup>(13)</sup>Canon 1078.1

#### 2.3.2. Impedimento de impotencia

Establece el canon 1084:

"1) La impotencia antecedente y perpetua para realizar el acto conyugal, tanto por parte del hombre como de la mujer, ya absoluta ya relativa, hace nulo el matrimonio por su misma naturaleza.

2) Si el impedimento de impotencia es dudoso, con duda de derecho o de hecho, no se debe impedir el matrimonio, ni mientras persista la duda, declararlo nulo.

3) La esterilidad no prohíbe ni dirime el matrimonio, sin perjuicio de lo que se prescribe en el c. 1098".

Se justifica este impedimento en el propio significado y entidad ontológica del matrimonio en cuanto a su ordenación al bien de los cónyuges y a la generación de la prole.

La cópula conyugal ha tenido y tiene una especial relevancia jurídica. En todas las legislaciones la cópula carnal está contemplada –directa o indirectamente– a la hora de definir las causas de divorcio o separación, pero no es frecuente la determinación expresa como impedimento o incapacidad radical.

La impotencia no puede equipararse a la esterilidad, que presupone la capacidad para la realización de la cópula carnal pero la infertilidad para la generación de la prole.

Para que se dé el impedimento se requiere cumplir las siguientes condiciones: ser antecedente (tener la impotencia en el momento de contraer matrimonio), ser perpetua (incurable por medios ordinarios lícitos y no peligrosos para la vida o la salud de quien la padece), y ser cierta (con certeza moral).

No se considera impotencia cuando la imposibilidad de realizar el acto sexual proviene de la evolución natural de los individuos (impotencia senil).

Al ser un impedimento de derecho divino no cabe su dispensa. Pero, en caso de duda, no debe declararse la nulidad del matrimonio.

### **2.3.3. Impedimentos por razón del parentesco**

Se trata de un modesto instrumento que el legislador canónico utiliza para tutelar la familia. Algunos son por derecho divino-natural (padres con hijos), otros los establece el legislador teniendo en cuenta los factores culturales e históricos de su comunidad.

El Derecho canónico establece cuatro impedimentos por razón de parentesco:

1) El de **consanguinidad**, que se regula en el canon 1091, por el que es nulo el matrimonio celebrado entre todos los ascendientes y descendientes tanto legítimos como naturales. También en línea colateral hasta el cuarto grado inclusive (primos hermanos). Se trata, pues, del parentesco de sangre que une a dos personas.

Cabe la dispensa por parte del Ordinario solo en el tercer y cuarto grado en línea colateral. Nunca en línea recta ni colateral hasta el segundo grado. En caso de duda no debe permitirse el matrimonio.

2) El **impedimento por afinidad**, que se da entre el varón y los consanguíneos de la mujer y viceversa. Es decir, se basa en el parentesco que surge del matrimonio válido (sea consumado o no) y abarca únicamente el que se da en línea recta entre el varón y los consanguíneos de la mujer y la mujer y los consanguíneos del varón (suegro y nuera, suegra y yerno, madrastra e hijastro).

Para que se dé el impedimento se requiere la existencia de un matrimonio válido que se haya disuelto. Al ser de derecho eclesiástico, cabe la dispensa por parte del Ordinario<sup>14</sup>.

(14) Canon 1092

3) El de **pública honestidad**, regulado en el canon 1093, nace de matrimonio inválido (celebrado con apariencia de validez que resulta nulo) después de instaurada la vida en común, o del concubinato notorio o público (unión de hecho divulgada socialmente).

El impedimento se da entre varón y consanguíneos de la mujer y viceversa. Abarca el primer grado en línea recta, es decir con el padre o la madre y con el hijo o hija de la otra parte. Al ser de derecho eclesiástico, es posible su dispensa por parte del Ordinario.

4) Y el impedimento de **parentesco legal**, que surge de la adopción. No pueden contraer matrimonio entre sí quienes están unidos por parentesco legal proveniente de la adopción en línea recta y en segundo grado de línea colateral<sup>15</sup>.

(15) Canon 1094

Al ser de derecho eclesiástico, cabe la dispensa por parte del Ordinario. No obstante, a efectos de la eficacia civil, el matrimonio canónico así celebrado no podrá ser reconocido, ya que en el ordenamiento civil no cabe la dispensa del impedimento por parentesco legal.

#### 2.3.4. Impedimento por razón del estado de la persona

Se fundamenta este tipo de impedimento en el estatus jurídico del contrayente adquirido por una relación jurídica anterior que lo hace incompatible con el matrimonio.

##### 1) Impedimento de ligamen

Establece el canon 1085 que:

"1) Atenta inválidamente matrimonio quien está ligado por el vínculo de un matrimonio anterior, aunque no haya sido consumado.

2) Aun cuando el matrimonio anterior sea nulo o haya sido disuelto por cualquier causa, no por eso es lícito contraer otro antes de que conste legítimamente y con certeza la nulidad o disolución del precedente".

Este impedimento afecta tanto al matrimonio rato (el de dos bautizados casados de acuerdo con la legislación canónica); al matrimonio mixto (el celebrado entre un católico con un no católico (bautizado o no) casados de acuerdo con la legislación canónica, y al matrimonio legítimo (celebrado entre dos no bautizados casados de acuerdo con las normas propias civiles o religiosas – musulmán o judío, por ejemplo–).

No existe impedimento de vínculo cuando dos católicos entre sí o un católico y un no católico contraen matrimonio según la legislación civil. La razón estriba en el hecho de que la legislación canónica considera inexistente el matrimonio celebrado por un católico al margen de la legislación canónica. Así los disponen el canon 1059 y el 1117.

Se trata de un impedimento de derecho divino, que trae su causa en las propiedades del matrimonio (unidad e indisolubilidad), por lo que no es dispensable. No obstante, cesará el impedimento si el matrimonio anterior ha sido disuelto por muerte de uno de los cónyuges, o por alguna de las excepcionales formas de disolución: declaración de nulidad mediante sentencia judicial eclesiástica, disolución del matrimonio rato y no consumado por el Romano Pontífice<sup>16</sup>, disolución del matrimonio natural o legítimo de acuerdo con la legislación canónica<sup>17</sup>.

<sup>(16)</sup>Canon 1142

<sup>(17)</sup>Canon 1143-1147

A tenor de lo establecido en el apartado segundo, en el caso de que se celebren unas segundas nupcias antes de que conste legítimamente y con certeza la nulidad o disolución del precedente, se producirá la ilicitud del nuevo matrimonio.

Pone de manifiesto Fornés que el Código canónico regula un procedimiento especial para la declaración de muerte presunta del cónyuge ausente o desaparecido, que solo puede emitir el obispo diocesano y cuando haya alcanzado "certeza moral" sobre la muerte del cónyuge. En casos dudosos o complicados debe consultar a la Sede Apostólica. La declaración de fallecimiento no disuelve el matrimonio (como en Derecho civil): si el presunto muerto reaparece es nulo el segundo matrimonio<sup>18</sup>.

<sup>(18)</sup>Canon 1707

## 2) Impedimento de orden sagrado

El impedimento de orden sagrado se regula en el canon 1087: "Atentan inválidamente el matrimonio quienes han recibido las órdenes sagradas". Se fundamenta en el celibato eclesiástico y abarca al presbiterado, diaconado y episcopado, que son las órdenes sagradas según prescribe el canon 1009.

El celibato eclesiástico no pertenece a la estructura constitucional del sacerdocio; se apoya, sin embargo, en datos de la Sagrada Escritura, goza de una tradición que se recoge por escrito por lo menos en el siglo IV, y ha sido confirmado repetidas veces por el magisterio de la Iglesia.

Al tratarse de un impedimento de derecho eclesiástico que nace de la válida ordenación, es dispensable por parte del Romano Pontífice, y su dispensa conlleva la pérdida del estado clerical, por lo que el afectado no podrá ejercitar lícitamente la potestad de orden.

### 3) Impedimento de voto

Establece el canon 1088 que "atentan inválidamente el matrimonio quienes están vinculados por voto público perpetuo de castidad en un instituto religioso".

Para que nazca el impedimento se requiere:

- a) un voto perpetuo de castidad,
- b) que el voto sea público (recibido por autoridad eclesiástica competente),
- c) que se emita en un instituto religioso,
- d) que sea válido.

Al tratarse de un impedimento de derecho eclesiástico, cabe la dispensa del voto por parte del Romano Pontífice, de forma que desaparece el presupuesto material del impedimento.

#### 2.3.5. Por razón de delito

Se hace referencia a dos impedimentos que traen su causa en el comportamiento delictivo de uno o ambos contrayentes, sin perjuicio de que en Derecho canónico, a diferencia del ordenamiento civil, no se requiera la sentencia firme condenatoria para que surja el impedimento.

##### 1) Impedimento de raptó

Establece el canon 1089 que "no puede haber matrimonio entre un hombre y una mujer raptada o al menos retenida con miras a contraer matrimonio con ella, a no ser que después la mujer, separada del raptor y hallándose en lugar seguro y libre, elija voluntariamente el matrimonio".

Se trata de un impedimento relativo que surge del delito contemplado en el canon 1397, entre el varón (raptor) y la mujer (raptada), cuando esta es trasladada o retenida contra su voluntad y con la intención de contraer matrimonio.

Para que surja el impedimento se deben dar los siguientes requisitos:

- a) El sujeto del secuestro ha de ser varón. Por cuestiones históricas, queda fuera del impedimento el supuesto de que el raptor sea la mujer.
- b) El secuestro debe consistir en trasladar o retener a la mujer de un lugar libre y seguro a otro donde esté sometida al raptor. Los medios utilizados pueden ser de carácter físico o morales. Puede realizarlo el propio raptor o encargarlo a terceras personas.
- c) La intención del raptor debe ser la de contraer matrimonio con la mujer, y la de la mujer la ausencia de consentimiento para contraer matrimonio con el varón-raptor.

Aunque es posible su dispensa por parte del Ordinario, no se suele dar nunca al permitirse la cesación cuando, tras la separación de la mujer de su raptor, (en lugar seguro y libre) elige libremente el matrimonio con la persona por la que ha sido raptada.

## 2) Impedimento de crimen

Originan este impedimento, como señala el canon 1090:

"1) Quien, con el fin de contraer matrimonio con determinada persona, causa la muerte del cónyuge de esta o de su propio cónyuge [...].

2) También atentan inválidamente el matrimonio entre sí quienes con una cooperación mutua, física o moral, causaron la muerte del cónyuge".

La finalidad de este impedimento es la propia salvaguarda del matrimonio y de la indisolubilidad, prohibiendo contraer matrimonio a quienes causan la muerte del propio cónyuge o del de la otra parte.

El impedimento contempla tres supuestos:

- a) El conyugicidio propiamente dicho, cuando se da muerte al cónyuge.
- b) El conyugicidio impropio, cuando se da muerte al cónyuge de la parte con la que se quiere contraer matrimonio.

c) El conyugicidio con cooperación mutua, cuando un cónyuge y una tercera persona con cooperación mutua física o moral causan la muerte del otro cónyuge.

Para que surja el impedimento es necesario que se den los siguientes elementos:

- a) Los sujetos han de causar la muerte directamente o por medio de tercero.
- b) Se produzca la muerte efectiva.
- c) Se produzca la muerte con el fin de contraer matrimonio.

En Derecho canónico no es necesario que exista sentencia penal pronunciada por los órganos estatales (como sucede con este mismo impedimento en Derecho civil), ya que afecta al fuero interno de los contrayentes.

Se trata de un impedimento perpetuo pero cabe la dispensa, aunque, debido a la gravedad de la causa del impedimento, está reservada al Romano Pontífice y en supuestos muy excepcionales.

### **2.3.6. Impedimento de disparidad de culto**

Prescribe el canon 1086 que:

- "1) Es inválido el matrimonio entre dos personas, una de las cuales fue bautizada en la Iglesia católica o recibida en su seno, y otra no bautizada.
- 2) No se dispense este impedimento si no se cumplen las condiciones indicadas en los cánones 1125 y 1126.
- 3) Si al contraer el matrimonio, una parte era comúnmente tenida por bautizada o su bautismo era dudoso, se ha de presumir, conforme al c. 1060, la validez del matrimonio hasta que se pruebe con certeza que uno de los contrayentes estaba bautizado y otro no".

La razón de este impedimento es salvaguardar la fe de la parte católica y de los hijos, siendo un bien superior que se debe tutelar como exigencia del propio derecho divino.

Las condiciones para darse este impedimento son:

- 1) La condición de católico de uno de los contrayentes, es decir, que haya sido bautizado en el seno de la Iglesia católica y que el bautismo haya sido válido.
- 2) La condición de no bautizado del otro contrayente (porque nunca ha sido bautizado o porque su bautismo fue inválido).

En el caso de que se dude sobre el bautismo de uno de los contrayentes (por ejemplo, por ser tenido comúnmente por bautizado), se presumirá la validez del matrimonio hasta que no se pruebe que uno de los contrayentes estaba bautizado y el otro no.

Al tratarse de un impedimento de derecho eclesiástico, cabe su dispensa por parte del Ordinario del lugar si se dan los requisitos prescritos en los cánones 1125 y 1126, que hacen referencia:

- 1) A la promesa, por parte del contrayente católico, de no alejarse de la fe y educar a los hijos en la fe católica.
- 2) A la información, a la parte no católica, de forma que conste su conocimiento, de la promesa y obligación de la parte católica.
- 3) Al deber de ambas partes de ser instruidas sobre los fines y propiedades esenciales del matrimonio, que no deben ser excluidos por ninguno de los dos.

No se debe confundir con el supuesto de matrimonio mixto<sup>19</sup>, que es el celebrado entre un bautizado católico y un bautizado no católico. En estos casos, no existe impedimento de disparidad de culto, sino una prohibición que requiere de la licencia del Ordinario, sin la cual el matrimonio celebrado es ilícito. Para la concesión de la licencia se tendrán en cuenta los requisitos anteriormente señalados<sup>20</sup>.

<sup>(19)</sup>Canon 1124

<sup>(20)</sup>Cánones 1125 y 1126

Podemos concluir que la capacidad nupcial o *ius connubii* viene establecida por el cumplimiento de dos condiciones: ostentar la capacidad física y psíquica que se presupone con la edad núbil y no tener ningún impedimento. En caso contrario, el matrimonio no será válido, salvo que, como hemos señalado, cese el impedimento o se dispense.

### 3. El consentimiento matrimonial en el matrimonio canónico

Bajo este epígrafe vamos a estudiar el segundo de los temas que regula el Derecho matrimonial canónico y en torno al que gira toda la regulación que hace el Derecho canónico sobre esta institución.

El consentimiento matrimonial (matrimonio *in fieri*) es el punto de partida o de arranque de la sociedad conyugal. Su estudio requiere profundizar, por una parte, en la formación del consentimiento y la capacidad consensual de los contrayentes (que será objeto de estudio en este epígrafe), y, por otro lado, en la forma de emisión o de exteriorización del consentimiento, que se abordará en el siguiente apartado.

Prescribe el canon 1057 que:

"1) El matrimonio lo produce el consentimiento de las partes legítimamente manifestado entre personas jurídicamente hábiles, consentimiento que ningún poder humano puede suplir.

2) El consentimiento matrimonial es el acto de la voluntad por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio".

El consentimiento matrimonial constituye el eje central de la doctrina canónica sobre el matrimonio y ha sido asumido con posterioridad por las legislaciones civiles. Su estudio comprende la delimitación de su objeto, los requisitos de su manifestación y la capacidad consensual de los contrayentes.

En cuanto al primer aspecto, señala González del Valle que "ni la capacidad de deliberación, ni la concreta deliberación que precede al consentimiento son el consentimiento matrimonial. El consentimiento matrimonial se especifica por su objeto, que es doble: de un lado se consiente en un concreto negocio jurídico –el matrimonio– y de otro en una concreta persona [...]. La declaración de voluntad es el elemento esencial de la celebración de matrimonio, pues para que entre dos personas exista un compromiso exigible en justicia es necesario que cada parte dé a conocer a la otra aquello a lo que se compromete y el momento a partir del cual surge ese compromiso".

En cuanto a los requisitos de la manifestación del consentimiento, Pérez-Llantada y Magaz destacan los siguientes elementos:

1) **Interioridad:** se trata de un consentimiento verdadero, formado racionalmente, desde el entendimiento a la voluntad interior, que es la que prevalece sobre la voluntad externa, en caso de discrepancia.

2) **Reciprocidad:** cada contrayente ha de formar su propio consentimiento interno, con convergencia de voluntades, idénticas con objeto de contraer matrimonio, que se pondrá de manifiesto en su declaración simultánea en el *in fieri*.

3) **Exterioridad:** es la expresión del consentimiento, de tal manera que pueda ser atestiguada por asistentes, especialmente por el ministro de la Iglesia y dos testigos (forma jurídica ordinaria).

4) **Libertad:** el acto voluntario es el que proviene de la voluntad con conocimiento del fin propuesto, ya que el acto humano está compuesto de un conocimiento intelectual previo y una plena voluntad psicológica.

5) **Legitimidad:** la doble dimensión del matrimonio, personal y social que hace a la institución pertenecer a la vez al derecho privado y al derecho público supone la consensualidad, capaz de producir el matrimonio entre personas legitimadas<sup>21</sup>. Deben ser capaces natural y jurídicamente, por exigirlo la naturaleza del matrimonio como institución social dirigida a la conservación y propagación del género humano y la propia realización personal.

<sup>(21)</sup>Canon 1057.1

6) **Formalidad:** la publicidad del matrimonio *in fieri* no se debe confundir con la necesidad de que la consensualidad del negocio jurídico se acompañe de la forma legalmente establecida con función *ad validitatem*.

En cuanto a la capacidad consensual, se hace referencia a la capacidad cognoscitiva de cada contrayente –uso de razón suficiente, indispensable en todo acto humano– y una capacidad estimativa –discreción de juicio proporcionada al negocio jurídico conyugal– para otorgar válidamente el consentimiento matrimonial.

### 3.1. El objeto del consentimiento matrimonial

Como acabamos de mencionar, el consentimiento matrimonial tiene un doble objeto: por un lado, se consiente en un concreto negocio jurídico (el matrimonio); y, por otro, en una concreta persona (la del otro contrayente).

En cuanto al primer aspecto, el negocio jurídico o matrimonio, el canon 1057.2 describe el consentimiento matrimonial como "el acto de la voluntad por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio". Se trata por tanto de una decisión libre de los contrayentes de constituirse en matrimonio.

Señala Fornés que el actual Código canónico ha mejorado sensiblemente la fórmula que describe el objeto del consentimiento, en comparación con el Código de 1917, en cuyo canon 1081.2 prescribía: "El consentimiento matrimonial es el acto de la voluntad por el que ambas partes dan y aceptan el derecho perpetuo y exclusivo sobre el cuerpo (el *ius in corpus*) en orden a los actos que de suyo son aptos para la generación de la prole".

A diferencia de otros contratos en los que las partes pueden estipular su contenido, en el matrimonio es el legislador el que establece el contenido obligatorio de acuerdo con las exigencias de la naturaleza humana, de forma que los rasgos, obligaciones y efectos jurídicos del matrimonio quedan fuera del arbitrio de los contrayentes.

La cuestión que se plantea, en cuanto al objeto del consentimiento matrimonial, es la de determinar el mínimo de conocimiento sobre la institución matrimonial que deben tener los contrayentes, para que el consentimiento pueda calificarse como consentimiento matrimonial válido. Es decir, ¿es necesario que el consentimiento comprenda la institución matrimonial con todos sus rasgos, obligaciones y efectos jurídicos? ¿Es necesario que toda esa compleja realidad sea objeto del consentimiento?

La respuesta nos la da el canon 1096.1:

"Para que pueda haber consentimiento matrimonial, es necesario que los contrayentes no ignoren, al menos, que el matrimonio es un consorcio permanente entre un varón y una mujer, ordenado a la procreación de la prole, mediante una cierta cooperación sexual".

En cuanto al segundo aspecto, la persona concreta, el legislador no puede determinar quién es o debe ser esa persona objeto del consentimiento matrimonial. Pero sí puede determinar, mediante los impedimentos, qué persona no puede ser objeto del contrato matrimonial, de forma que la existencia de un impedimento en la persona en la que se consiente no origina la invalidez o insuficiencia del consentimiento, sino del contrato matrimonial.

### **3.2. La capacidad consensual**

Con la capacidad consensual vamos a hacer referencia a la capacidad cognoscitiva y estimativa necesarias para otorgar válidamente el consentimiento matrimonial.

Se inicia el capítulo IV del Código canónico sobre el consentimiento matrimonial con el canon 1095, que prescribe:

"Son incapaces de contraer matrimonio:

- 1) Quienes carecen de suficiente uso de razón.
- 2) Quienes tienen un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar.
- 3) Quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causa de naturaleza psíquica".

Tal como afirma Fornés, en el canon 1095 se contemplan las enfermedades mentales y los trastornos psíquicos que producen una incapacidad para consentir. Pero parece importante advertir que estos trastornos mentales no son la causa directa de la nulidad del matrimonio, sino que la causa, en Derecho, es la propia incapacidad para el consentimiento.

La lectura *a sensu contrario* del canon 1095 nos lleva a deducir que la capacidad consensual para prestar el consentimiento matrimonial requiere de los siguientes elementos:

### 1) Suficiente uso de razón

Por lo que son incapaces para consentir los que, en el momento de contraer, no tienen suficiente uso de razón, es decir, no tiene un dominio de su entendimiento y voluntad necesario para realizar un acto humano.

Por uso de razón se entiende, psicológicamente, la posesión del natural discernimiento que habitualmente se adquiere al superar la primera infancia, cumplidos los 7 años<sup>22</sup>. El canon 99 presupone que quién está habitualmente privado del uso de razón, no se considera dueño de sus actos y se equipara a un niño, que es el que no ha cumplido los 7 años.

(22) Canon 97.2

Consideran Pérez-Llantada y Magaz que el uso de razón de quien ha cumplido 7 años es un natural discernimiento *in genere*, no el suficientemente cualificado que debe exigirse para el consentimiento matrimonial, que sería el establecido en el canon 1096. Por ello el particular impedimento dirimente de edad<sup>23</sup>, más que exigir un desarrollo biológico necesario para el *ius in corpus*, lo que pretende es garantizar la existencia de ese uso de razón matrimonial y de la adecuada discreción de juicio para la formación del consentimiento.

(23) Canon 1083

Esta falta de uso de razón puede ser debida a una enfermedad mental (amenia), o al estado de perturbación psíquica (droga, embriaguez, hipnosis). De ahí que lo importante, desde el punto de vista jurídico, sea la existencia y prueba procesal de la falta de suficiente uso de razón.

### 2) Proporcionada discreción o madurez de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio

Por lo que son incapaces para consentir, por defecto grave de discreción de juicio, los que carecen de la capacidad crítica o madurez de juicio suficiente y proporcionada de los derechos y deberes que la mutua entrega y aceptación matrimonial lleva consigo de modo que puedan discernirlos, entenderlos y quererlos adecuadamente.

El consentimiento matrimonial necesita de la suficiente discreción de juicio de los contrayentes, lo que supone estos dos elementos:

**a) La libertad interna:** como prescribe el canon 219, "en la elección del estado de vida, todos los fieles tienen derecho a ser inmunes de coacción". Su falta supone la invalidez del consentimiento, puesto que la persona no es dueña de sí misma para emitir el consentimiento voluntariamente.

**b) La deliberación:** en la que interviene un factor racional integrado por conceptos, valores, juicios; y otro psicológico, en el que se suman sentimientos, inclinaciones, tendencias. El primero engloba las razones de la elección por la voluntad, el segundo configura los móviles que deciden el acto voluntario.

Salvo prueba en contra, se presume que con la pubertad se adquiere el suficiente grado de discreción de juicio para prestar un consentimiento válido. Por eso, como este defecto puede ser consecuencia de enfermedades (paranoia, esquizofrenia, oligofrenia, etc.), o bien de un trastorno mental transitorio (embriaguez, drogas, crisis agudas en los epilépticos o histéricos, etc.), es necesario, para que invalide el matrimonio, que se produzca en el momento de prestar el consentimiento. Y será necesario un dictamen pericial acerca de la existencia de dicha capacidad, cuyas conclusiones tendrá en cuenta el juez eclesiástico a la hora de dictar sentencia.

### 3) Capacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio

Serán incapaces los que estén imposibilitados para asumir las obligaciones matrimoniales esenciales por causas de naturaleza psíquica en el momento de la boda. Se trata de obligaciones esenciales y la incapacidad debe ser absoluta.

La incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica ha de producirse o existir en el momento de contraer (emitir el consentimiento). Son irrelevantes las anomalías o incapacidades sobrevenidas en el desarrollo de la vida matrimonial.

La incapacidad contemplada por el legislador no es para cualesquiera obligaciones, sino específicamente para las obligaciones esenciales del matrimonio. Se impone un criterio objetivo; así, por ejemplo, la obligación acerca del acto conyugal como la unión corporal y como principio de generación de la prole, la obligación del consorcio para toda la vida, la obligación de no hacer nada contra la prole.

A estos deberes esenciales pueden afectar supuestos de hecho, que se concretan en desviaciones patológicas o perversiones del instinto sexual (sadismo, ninfomanía, etc.), o inmadurez psíquica, psicopatologías.

La incapacidad consensual tiene como característica la de ser absoluta y no simplemente relativa a determinadas personas (no es una incompatibilidad de caracteres).

Se trata de la imposibilidad de prestar el objeto del consentimiento por una causa de naturaleza psíquica o neurótica que se produce en el momento mismo de prestar el consentimiento (*in fieri*), aunque se descubra o manifieste esa incapacidad durante la comunidad conyugal (*in facto esse*).

Podemos concluir que esta causa supone la carencia de la posesión o dominio de sí necesarios para hacerse cargo y responder de las obligaciones matrimoniales esenciales. Pero la causa psíquica no es la causa de la nulidad, sino el origen fáctico de la imposibilidad de asumir, que es la verdadera incapacidad consensual.

En los tres casos, a efectos procesales, será necesario que un perito en la materia (psiquiatra o psicólogo) emita un dictamen acerca de dicha capacidad, que será tenido en cuenta por el juez eclesiástico a la hora de dictar sentencia.

### 3.3. Las anomalías consensuales

Como hemos visto, el canon 1057 prescribe que "el matrimonio lo produce el consentimiento de las partes [...] y que el consentimiento matrimonial es el acto de la voluntad por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio".

Bajo el siguiente epígrafe vamos a estudiar lo que podríamos denominar la "patología del consentimiento", que es precisamente de lo que tratan de modo principal los cánones del capítulo dedicado específicamente al consentimiento.

Se suele plantear siempre la cuestión de si el Derecho canónico protege la voluntad interna (el consentimiento: si una persona ha consentido verdaderamente o no), o la manifestada (la declaración: si una persona ha expresado su consentimiento externa y formalmente o no). Pues bien, el Derecho canónico tutela la voluntad interna de los contrayentes y también su manifestación externa. Además, presume que la declaración (voluntad externa o voluntad manifestada externamente) coincide con la voluntad interna, si bien cabe la posibilidad de que se dé una discordancia entre lo que internamente se consiente y lo que externamente se declara, de forma que considera que el matrimonio es nulo si no existe voluntad de contraerlo o bien hay un vicio de la voluntad interna.

Los diferentes supuestos de discordancia entre voluntad interna y declaración han sido sistematizados por la doctrina en las siguientes hipótesis:

- 1) Discordancia no conocida y no querida entre voluntad interna y declaración (error obstativo).
- 2) Discordancia conocida y no querida entre voluntad interna y declaración (violencia).
- 3) Discordancia conocida y querida entre voluntad interna y declaración (simulación).

Podemos reconducirlas a dos tipos de anomalía del consentimiento matrimonial: la carencia o ausencia de consentimiento que se produce cuando hay una discordancia entre la voluntad interna y la voluntad externa, o la existencia de un consentimiento viciado.

### **3.3.1. La carencia de consentimiento**

La carencia de consentimiento se puede dar por dos motivos: por falta de manifestación externa (en tal caso no habrá celebración de la boda), o bien porque, habiendo manifestación externa, hay una discordancia no intencionada entre la voluntad interna y la declaración, como por ejemplo en los casos de error, violencia o simulación, provocando la nulidad del matrimonio.

#### **1) El error**

El canon 1101.1 prescribe que "el consentimiento interno de la voluntad se presume que está conforme con las palabras o signos empleados al celebrar el matrimonio". Se trata de una presunción *iuris tantum*.

La institución jurídica del error implica un juicio falso acerca de algo; es una falsa aprehensión de la realidad. La ignorancia, que a él se equipara en los efectos, consiste en la ausencia de conocimiento suficiente. Se trata, por tanto, de un juicio equivocado de la realidad que provoca una discordancia involuntaria (no querida) entre la voluntad interna y la manifestada. Podemos distinguir dos tipos:

- a) *Error iuris* o error de derecho, que hace referencia al error acerca de la identidad del matrimonio o acerca de sus cualidades: propiedades esenciales (unidad e indisolubilidad) y dignidad sacramental.
- b) *Error facti* o error de hecho, que hace referencia al error acerca de la identidad de la persona misma del contrayente o acerca de sus cualidades.

Veamos el primer tipo: el *error iuris* o de derecho acerca de la identidad del matrimonio (la ignorancia). Para poder contraer matrimonio (y por tanto dar su consentimiento) es necesario saber (conocer) qué es el matrimonio. En caso contrario no será posible consentirlo. ¿Cuál debe ser el conocimiento mínimo que los contrayentes deben tener acerca de la institución matrimonial? La respuesta a la cuestión la prescribe el canon 1096:

"1) Para que pueda haber consentimiento matrimonial, es necesario que los contrayentes no ignoren al menos que el matrimonio es un consorcio permanente entre un varón y una mujer ordenado a la procreación de la prole mediante una cierta cooperación sexual.

2) Esta ignorancia no se presume después de la pubertad".

Como señala Fornés, la fórmula legal contiene cinco aspectos para describir ese conocimiento mínimo acerca del matrimonio:

1) Matrimonio es un consorcio: la unión implica compartir una finalidad o destino común.

2) Los contrayentes han de saber que tal consorcio tiene como característica ser estable, continuo, permanente: lo que excluye la consideración de que se trata de una unión esporádica, ocasional o a prueba, pero sin que sea necesario un conocimiento preciso de lo que debe entenderse por indisolubilidad.

3) Esta relación permanente es entre un varón y una mujer, lo que implica saber que el matrimonio es una unión heterosexual.

4) El consorcio está ordenado a la procreación de la prole, tiene como finalidad la generación de los hijos.

5) Deben conocer que esta ordenación a la prole se realiza mediante una cierta cooperación sexual.

Hoy en día, es muy poco frecuente que se plantee un supuesto de ignorancia sobre lo que es el matrimonio. Diríamos que es muy poco probable que se celebre un matrimonio sin que los contrayentes tengan ese mínimo de conocimiento que señala el canon 1096. En el caso de darse un *error iuris*, que sería en raras ocasiones y por peculiares circunstancias ambientales o de singular educación, al tratarse de un error sustancial, que hace referencia a la identidad misma del negocio jurídico del matrimonio, el consentimiento así emitido producirá la nulidad del matrimonio, pues se está consintiendo en una realidad distinta a la propiamente matrimonial.

El segundo tipo es el *error facti* o de hecho: error acerca de la identidad de la persona.

Regula el canon 1097 el error en la persona:

"1) El error acerca de la persona hace inválido el matrimonio.

2) El error acerca de una cualidad de la persona, aunque sea causa del contrato, no dirime el matrimonio, a no ser que se pretenda esta cualidad directa y principalmente".

Nos encontramos ante dos posibles casos de *error facti*. El primero, señalado en el primer párrafo, sería el caso por ejemplo de A, que quiere contraer con B y contrae con C. Aunque no es muy frecuente que se produzca un error en la identidad de la persona del contrayente, máxime si tenemos en cuenta que la

celebración del matrimonio exige la presencia física de ambos contrayentes, es posible que se produzca en los supuestos de matrimonio por procurador, o en aquellos matrimonios en los que un contrayente este afectado de una anomalía física o psíquica, permanente o transitoria.

En este caso, como señala el canon, el matrimonio será nulo: no nacerá el vínculo matrimonial porque no se ha dado el consentimiento matrimonial por error en la persona objeto, como hemos señalado, del consentimiento matrimonial.

El segundo párrafo alude al error redundante (*error redundans*), que hace referencia al error en una cualidad personal buscada directa y principalmente por el contrayente. Se requieren dos condiciones: primero, que se trate de una cualidad que sea causa del contrato, y segundo, que sea directa y principalmente pretendida por el contrayente.

Señala Souto los siguientes requisitos:

- a) Que recaiga sobre cualidad importante de la otra parte, cuya importancia vendrá determinada por el aprecio en que la tenga el contrayente. Su carencia incide en el desenvolvimiento de las relaciones conyugales.
- b) Que haya sido buscada directa y principalmente por el contrayente.
- c) Que el error haya sido real, grave, actual e injusto.
- d) Tanto da que el error sea antecedente y dé causa al contrato como concomitante o incidental; que haya intervenido dolo o que no sea culpable; que el error sea vencible o invencible.

Sería el caso que reseña González del Valle recogiendo la doctrina de San Alfonso M.<sup>a</sup> de Ligorio, que a su vez la toma de Santo Tomás: "Si el consentimiento recae directa y principalmente en la cualidad y menos principalmente en la persona, entonces el error en la cualidad redundante en la sustancia. Por el contrario, si el consentimiento recae principalmente en la persona, y secundariamente en la cualidad, v. gr., si alguien dice *quiero contraer matrimonio con Ticia, a la que juzgo noble*, entonces el error no redundante en la sustancia y, por tanto, no invalida el matrimonio. Si dice *quiero contraer matrimonio con una noble, cual a mi parecer es Ticia*, entonces el error redundante en la sustancia, porque directa y principalmente se intenta la cualidad y menos principalmente la persona".

En los casos de error en la cualidad de la persona, no se invalida el matrimonio (no lo hace nulo), salvo el caso, como ya hemos mencionado, de que la cualidad haya sido directamente pretendida.

## 2) La simulación

Hablamos de simulación matrimonial cuando se produce una discordancia querida entre la voluntad interna y la manifestada. El contrayente consiente externamente en el matrimonio, pero internamente no quiere contraerlo.

La simulación se puede dar en uno o en ambos contrayentes. En el primer caso, cuando la exclusión es unilateral se produce una reserva mental. En el segundo caso, es bilateral y puede darse con un acuerdo simulatorio previo, o sin él.

Para hablar de simulación, tal como señala Souto, se deben dar los siguientes requisitos:

- a) Intención o voluntad de celebrar el matrimonio: se trata de la intención de crear una verdadera apariencia de matrimonio.
- b) Exclusión de la voluntad marital: basta que no haya voluntad de contraer.
- c) Existencia de fines extrínsecos o subjetivos: es la *causa simulandi* o motivo por el cual se quiere esa apariencia de matrimonio (deseo de riquezas, amor a otra persona, defensa de la propia fama, legitimación de la prole).

La simulación puede ser total o parcial, según afecte a la identidad del matrimonio a algunas de sus cualidades, y provocará la nulidad del matrimonio. Veámoslas.

La simulación será total cuando la persona que contrae excluye con un acto positivo de la voluntad el matrimonio mismo. Es decir, se da una ausencia del *animus contrahendi*, de la voluntad marital. Sería el caso, por ejemplo, del matrimonio de conveniencia contraído para evitar la aplicación de la Ley de Extranjería ante la situación de ilegalidad de un inmigrante y su eminente expulsión del territorio nacional.

Será parcial cuando se emite un consentimiento con la intención de contraer el vínculo, que existe, pero excluyendo –con un acto positivo de la voluntad– algunas de las propiedades o caracteres del matrimonio (como por ejemplo la indisolubilidad, o el carácter sacramental), provocando la nulidad del matrimonio. En este supuesto, se emite un consentimiento que existe pero dirigido a una relación jurídica que no es propiamente el vínculo conyugal, porque se excluye uno de los elementos esenciales que constituyen el verdadero vínculo.

Se quiere el matrimonio, pero modificando el esquema legal, mediante la exclusión de algún elemento o propiedad esencial del negocio matrimonial. Existe, por tanto, consentimiento matrimonial, pero resulta viciado por la divergencia entre el tipo de matrimonio que se quiere y el esquema normativo del matrimonio definido por el legislador.

¿Cuáles son esos bienes, caracteres o propiedades que pueden ser excluidos dando lugar al supuesto de simulación parcial? Del canon 1055, que define la alianza matrimonial, se deducen los siguientes elementos esenciales del matrimonio: la heterosexualidad, la comunidad de vida, la ordenación al bien de los cónyuges, la ordenación a la generación y educación de la prole, la dignidad o carácter sacramental cuando se trate de matrimonio entre bautizados.

Por tanto, quien, con un acto positivo de la voluntad, excluya alguno de esos bienes, caracteres o propiedades, no estará consintiendo en el matrimonio tal y como está configurado, y su consentimiento no dará lugar al vínculo matrimonial.

Podemos concluir que en el caso de la simulación se pueden dar las siguientes hipótesis:

- Por un lado, el contrayente (o los contrayentes) no tiene intención de contraer. Se produce una simulación total y la nulidad del matrimonio por no haberse generado el vínculo jurídico.
- Por otro lado, el contrayente tiene intención de contraer pero excluye alguno de los bienes o caracteres del matrimonio: daría lugar a un supuesto de simulación parcial. En caso de que el contrayente excluya –con un acto positivo de su voluntad– alguno de esos elementos, hará nulo el matrimonio. En caso contrario, si tiene intención de contraer, de obligarse, pero de no cumplir con alguno de esos elementos esenciales del matrimonio (no hay una verdadera exclusión), aunque se produzca una simulación parcial no habrá nulidad matrimonial.

### 3) El consentimiento condicionado

El matrimonio condicionado se produce cuando la voluntad de una o ambas partes subordina el nacimiento del vínculo al cumplimiento o verificación de una circunstancia o acontecimiento determinado.

La condición puede ser propia, cuando el hecho o acontecimiento del que se hace depender, por voluntad de las partes, la eficacia del negocio jurídico es futuro e incierto (por ejemplo, me caso contigo si te haces arquitecto). O impropia, cuando al evento le falta alguna de las características anteriores. Así, pueden darse los siguientes casos: a) ser un hecho futuro pero cierto (si mañana amanece); b) ser un hecho pasado pero incierto (si te han designado heredero), c) tratarse de un hecho presente pero incierto (si eres médico).

El canon 1102 regula el matrimonio contraído bajo condición estableciendo que:

- "1) No puede contraerse válidamente matrimonio bajo condición de futuro.
- 2) El matrimonio contraído bajo condición de pasado o de presente es válido o no, según que se verifique o no aquello que es objeto de la condición.
- 3) Sin embargo, la condición que trata el § 2 no puede ponerse lícitamente sin licencia escrita del Ordinario del lugar".

Solo será válido el matrimonio contraído bajo condición de pasado o presente, siempre que se haya dejado constancia de esa voluntad y obtenido licencia escrita del Ordinario.

### 3.3.2. Vicios del consentimiento

El segundo supuesto de anomalía consensual es el del consentimiento viciado. En estos casos existe el consentimiento matrimonial, pero sometido a determinadas anomalías de forma que el legislador lo priva de eficacia y por tanto el matrimonio es nulo.

#### 1) El miedo o violencia física

Prescribe el canon 1103:

"Es inválido el matrimonio contraído por violencia o por miedo grave proveniente de una causa externa, incluso el no inferido de propio intento, para librarse del cual alguien se vea obligado a elegir el matrimonio".

La violencia física o el miedo provocan una discordancia entre la voluntad interna y la manifestada, que es conocida y no querida. Son supuestos extremos en los que se produce una fuerza física extrínseca irresistible para obtener la emisión del consentimiento matrimonial.

El miedo como vicio de consentimiento es la trepidación de la mente producida por la amenaza de un peligro inminente o futuro. Se quiere el matrimonio pero para eludir el mal: hay un consentimiento pero viciado.

Los elementos que integran el miedo son sistematizados en este orden:

a) **Grave.** La gravedad se ha ponderado sobre la base de dos criterios: el objetivo o extrínseco, basado en la causa productora del miedo, que puede ser absoluto o relativamente grave según se trate de un mal que puede amedrentar a una persona normal (amenaza de muerte, mutilación, ruina económica). El criterio subjetivo o intrínseco, basado en la intimidación efectiva, depende del temperamento del sujeto que lo sufre.

b) **Externo.** Provocado por una causa externa, humana y libre.

c) **Antecedente.** Debe haber una relación causa-efecto entre el miedo y el matrimonio. No basta el miedo concomitante (casarse con miedo), sino que es necesario casarse por miedo, que perdura en el momento de la celebración.

d) **Indeclinable.** El matrimonio es el único medio para evitar el mal.

Cuando las causas del miedo son de contenido subjetivo y se caracteriza por la amenaza de romper el vínculo afectivo (principalmente el familiar), si no se contrae el matrimonio nos encontramos ante la figura del miedo reverencial.

El Código canónico no hace expresa mención de ella porque no es una figura autónoma. Consiste en el miedo producido en el ámbito de unos vínculos de preeminencia y afectividad (padres-hijos, tutores-pupilos, padrinos-ahijados, tío-sobrino). No basta que haya preeminencia o solo afectividad. Deben darse ambos elementos para dar lugar a esta figura del miedo reverencial.

El miedo puede dar lugar a simular un matrimonio que no existe. En este caso, el miedo es la *causa simulandi*: se manifiesta externamente un consentimiento, pero sin ánimo de contraer, con objeto de librarse de unos males. Se excluye el matrimonio porque no hay voluntad de contraer.

El hecho de que el miedo pueda suponer dos causas de nulidad (ser un vicio de consentimiento y también una causa de simulación), provoca que procesalmente ambas causas deban plantearse como alternativas (no de forma acumulativa) porque se excluyen mutuamente: si se demuestra la simulación, el matrimonio es nulo por defecto o ausencia de consentimiento. Si se demuestra el miedo, el matrimonio es nulo por vicio de consentimiento.

## 2) El dolo o error dolosamente causado

Se contempla en esta figura el vicio en el proceso cognoscitivo de las cualidades del negocio o de la persona. Cabe por tanto un error en la cualidad de la persona (error de hecho) o en la cualidad del negocio (error de derecho).

En cuanto al error dolosamente causado en las cualidades de la persona, el canon 1098 establece que:

"Quien contrae el matrimonio engañado por dolo, provocado para obtener su consentimiento, acerca de una cualidad del otro contrayente, que por su naturaleza puede perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal, contrae inválidamente".

Lo que sobresale en esta figura es que el error es provocado por el otro mediante engaño y que debe ser valorado en el momento de contraer matrimonio.

Se deben dar los siguientes requisitos:

a) Un error. No basta el engaño (dolo) para obtener el consentimiento, sino que es necesario que se haya producido un error en el sujeto paciente.

b) Dolo. El engaño que tiene como fin obtener el consentimiento.

c) El objeto es la cualidad del otro contrayente, que por su naturaleza pueda perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal. Un ejemplo sería la esterilidad, dada la remisión que el canon 1084 hace al 1098 ("la esterilidad no prohíbe ni dirime el matrimonio, sin perjuicio de lo que se prescribe en el canon 1098"); otros ejemplos pueden ser la virginidad, padecer algún enfermedad, realizar actividades delictivas, el estado civil.

Respecto al error en las cualidades del negocio matrimonial, prescribe el canon 1099 que el error acerca de la unidad, de la indisolubilidad o de la dignidad sacramental del matrimonio, con tal que no determine la voluntad, no vicia el consentimiento matrimonial.

En principio el error resulta irrelevante para la validez del matrimonio –recordemos que basta que los contrayentes conozcan lo que es el negocio en función del canon 1096. Abarca a las propiedades del matrimonio (unidad e indisolubilidad) y a la dignidad de sacramento. Si el error determina la voluntad, es decir, si el error pasa del ámbito del entendimiento a la voluntad de tal forma que se quiere un matrimonio privado positivamente de una cualidad esencial, ese matrimonio es inválido.

## 4. La celebración y efectos del matrimonio canónico

Como sabemos, el matrimonio lo produce el consentimiento de las partes legítimamente manifestado entre personas jurídicamente hábiles, consentimiento que ningún poder humano puede suplir<sup>24</sup>.

(24) Canon 1057.1

La celebración del matrimonio será la emisión de ese consentimiento matrimonial por el cual los contrayentes se entrega y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio<sup>25</sup>. Se trata, pues, de la celebración de la "boda".

(25) Canon 1057.2

Ahora bien, desde el punto de vista del derecho, la celebración del matrimonio supone la realización de tres tipos de actos en tres momentos temporales distintos: antes, durante y después de la boda.

1) Antes de la celebración del matrimonio es necesario comprobar que los contrayentes cumplen con las condiciones de fondo legalmente establecidas para contraer el matrimonio, lo que se realiza mediante el expediente matrimonial.

2) Durante la celebración del matrimonio es necesario observar las formalidades legalmente establecidas para su validez jurídica, así como la recepción del sacramento del matrimonio.

3) Después de la celebración, se debe proceder a la inscripción del matrimonio en el Registro para darle publicidad y reconocerle sus efectos. Inscripción que se deberá practicar, también, en el Registro Civil para el pleno reconocimiento de efectos civiles, según señala el artículo 60 del Código civil.

Si bien estos tres momentos deben darse siempre en la celebración del matrimonio como institución natural, sea cual sea su forma de celebración (civil o religiosa), hemos de tener en cuenta que, en el caso del matrimonio canónico, su celebración implica la recepción de un sacramento y, para recibirlo dignamente, los contrayentes deben prepararse debidamente.

Así pues, en la celebración del matrimonio canónico vamos a distinguir entre la preparación previa a la celebración<sup>26</sup> y la forma jurídica sustancial<sup>27</sup>. En el primer caso su ausencia no supone la nulidad del matrimonio, mientras que, en el segundo caso, de la celebración conforme a la forma establecida sí que depende la validez del matrimonio.

(26) Canon 1063

(27) Canon 1108 y siguientes

### 4.1. Los actos previos

Como hemos señalado, el matrimonio canónico no solo es una institución natural, sino también un sacramento, y su preparación implica la atención pastoral y preparación espiritual de los contrayentes.

#### 1) La preparación para la celebración del matrimonio

El canon 1063 regula la necesaria atención pastoral a los futuros esposos para obtener la adecuada preparación espiritual que les ayude a conocer el significado del matrimonio cristiano y la tarea de los cónyuges y padres cristianos; la santidad y obligaciones del estado de casado; y el significado sacramental del matrimonio. Formación que debe cuidarse de organizar el Ordinario del lugar<sup>28</sup>.

(28) Canon 1064

Además, como acto previo a la celebración del sacramento del matrimonio, en el caso de que los contrayentes sean católicos, será necesaria la recepción de otros sacramentos<sup>29</sup>: la confirmación, la penitencia y la eucaristía.

(29) Canon 1065

Esta preparación y el esfuerzo pastoral para organizarla se llevará a cabo con el debido respeto al derecho fundamental de los fieles a contraer matrimonio y a las exigencias del principio de inseparabilidad entre matrimonio y sacramento.

## 2) Las medidas preparatorias

Señala el canon 1066:

"Antes de que se celebre el matrimonio debe constar que nada se opone a su celebración válida y lícita".

Esta comprobación supone la investigación del estado de libertad de los contrayentes y determinar que los contrayentes cumplen las condiciones de fondo (capacidad) para contraer matrimonio. Recordemos que el matrimonio lo pueden contraer todos aquellos a quienes el derecho no se lo prohíbe<sup>30</sup>, por lo tanto habrá que comprobar que en los contrayentes no se da ningún impedimento, o que, en su caso, ha sido dispensado.

(30) Canon 1058

Para ello, "la Conferencia Episcopal establecerá normas sobre el examen de los contrayentes, así como sobre las proclamas matrimoniales y otros medios oportunos para realizar las investigaciones que deben necesariamente preceder al matrimonio, de manera que, diligentemente observadas, pueda el párroco asistir al matrimonio", tal y como señala el canon 1067, que se complementa con lo establecido en los siguientes (del 1068 al 1071), en los que se recogen las medidas cautelares que se deben adoptar en algunos casos.

### 4.2. La forma ordinaria de celebración del matrimonio

El Código de Derecho canónico dedica el capítulo V a la forma de celebrar el matrimonio (cánones del 1108 al 1123).

Se establece en el canon 1108 como norma general la forma ordinaria que se concreta en la emisión del consentimiento matrimonial por parte de los contrayentes ante un testigo cualificado y dos testigos mayores de edad.

"1) Solamente son válidos aquellos matrimonios que se contraen ante el Ordinario del lugar o el párroco, o un sacerdote o diácono delegado por uno de ellos para que asistan, y ante dos testigos, de acuerdo con las reglas establecidas en los cánones que siguen, y quedando a salvo las excepciones de que se trata en los cc. 144, 1112 § 1, 1116 y 1127 §§ 1 y 2.

2) Se entiende que asiste al matrimonio solo aquel que, estando presente, pide la manifestación del consentimiento de los contrayentes y la recibe en nombre de la Iglesia.

3) Solo el sacerdote asiste válidamente al matrimonio entre partes orientales o entre una parte latina y una parte oriental católica o no católica".

#### Reforma

El tercer apartado del canon 1108 se introdujo con el *Motu Proprio* del papa Francisco *De Concordia inter Códices*, de 31 de mayo de 2016.

Y se complementa con lo prescrito en el canon 1104:

"1) Para contraer válidamente matrimonio es necesario que ambos contrayentes se hallen presentes en un mismo lugar, o en persona o por medio de un procurador.

2) Expresen los esposos con palabras el consentimiento matrimonial; o si no pueden hablar, con signos equivalentes".

### 1) ¿Quiénes están obligados a contraer en forma canónica?

La forma canónica obliga cuando ambos contrayentes son católicos. Establece el canon 1117 que se ha de observar si al menos uno de los contrayentes fue bautizado en la Iglesia católica o recibido en ella, sin perjuicio de lo establecido en el canon 1127 § 2.

Recordemos que el matrimonio se puede celebrar entre un católico y un bautizado o adscrito a una Iglesia o comunidad eclesial que no se halle en comunión plena con la Iglesia católica (es el caso del matrimonio mixto<sup>31</sup>), o entre un católico y un acatólico (no bautizado) previa dispensa del impedimento de culto dispar<sup>32</sup>. En el caso de un matrimonio mixto, establece el canon 1127 que se han de observar las prescripciones del canon 1108; pero si contrae matrimonio una parte católica con otra no católica de rito oriental, la forma canónica se requiere únicamente para la licitud; pero se requiere para la validez la intervención de un ministro sagrado, observadas las demás prescripciones del derecho.

<sup>(31)</sup>Canon 1124

<sup>(32)</sup>Canon 1086

También regirá lo establecido en los cánones 1127 y 1128 para el matrimonio celebrado con dispensa del impedimento de disparidad de culto<sup>33</sup>.

<sup>(33)</sup>Canon 1129

Podemos concluir que la forma canónica no obliga:

a) al matrimonio celebrado entre personas que no han recibido el bautismo en la Iglesia católica, y

b) a los que están bautizados en una Iglesia distinta a la católica.

### 2) Los testigos

La celebración del matrimonio supone la emisión del consentimiento en presencia de un testigo cualificado y dos testigos comunes.

La función del testigo cualificado es la de dar publicidad y seguridad jurídica al acto de contraer.

El canon 1108 establece que pueden ser el Ordinario, el párroco, o un sacerdote o diácono delegado por uno de ellos. Se entiende que solo podrán asistir, como requisito para la validez del matrimonio, a la celebración de los matrimonios que tiene lugar dentro de los confines de su territorio.

La participación del testigo cualificado debe ser activa. Es decir, debe pedir la manifestación del consentimiento de los contrayentes y recibirla en nombre de la Iglesia, como señala el canon 1108.2.

En cuanto a los testigos comunes, deben cumplir los siguientes requisitos para la validez del acto: tener la capacidad suficiente (uso de razón) para percibir el consentimiento que se emite y estar presentes de forma simultánea, moral, física y formal.

### 3) El lugar de celebración

El matrimonio (la boda) debe celebrarse en la parroquia de alguno de los contrayentes, aunque, previa delegación, se puede celebrar en otro lugar<sup>34</sup>.

Es posible celebrar el matrimonio fuera de las parroquias cuando lo autorice el Ordinario del lugar y en los casos de matrimonio mixtos o con dispensa del impedimento de disparidad de culto<sup>35</sup>.

### 4) La celebración del matrimonio

En cuanto a la forma de emitir el consentimiento y la celebración del acto o boda, deberá hacerse de acuerdo con los ritos prescritos en los libros litúrgicos aprobados por la Iglesia o introducidos por costumbre legítimas<sup>36</sup>.

Hemos de tener en cuenta lo señalado por el canon 1104 respecto a la presencia física de los contrayentes y a la expresión con palabras del consentimiento matrimonial. Así como lo prescrito en el canon 1108.2 sobre la asistencia del testigo cualificado que pide la manifestación del consentimiento de los contrayentes y la recibe en nombre de la Iglesia, en la forma o rito que se haya escogido para la celebración del sacramento del matrimonio<sup>37</sup>.

#### Ved también

Sobre la delegación, ved cánones 1111 y 1112. Puede ser general o especial, y debe realizarse de forma expresa y por escrito.

<sup>(34)</sup>Canon 1115

<sup>(35)</sup>Canon 1118

<sup>(36)</sup>Canon 1119

<sup>(37)</sup>Canon 1119-1120

### 4.3. Formas especiales

Se trata de supuestos en los que se admiten algunas especialidades en relación con la forma ordinaria.

#### 1) Matrimonio por procurador

Esta forma especial de contraer matrimonio supone una modificación del requisito de presencia física de ambos contrayentes: uno de ellos físicamente no estará presente, sino representado.

La validez del matrimonio por procurador depende del cumplimiento de los siguientes requisitos establecidos en el canon 1105:

- "1) Que se haya dado mandato especial para contraer con una persona determinada.
- 2) Que el procurador haya sido designado por el mandante, y desempeñe personalmente esa función".

Para que el mandato sea válido, debe estar firmado por el mandante (si este no puede escribir, se hará constar y firmará otro testigo), además por el párroco u Ordinario del lugar donde se otorga el mandato (es posible por delegación que firme un sacerdote) y dos testigos. Cabe, también, que se realice conforme a las normas del Derecho civil<sup>38</sup>.

<sup>(38)</sup>Canon 1105.2-3

El apartado cuarto de este canon regula el supuesto de revocación del mandato en los siguientes términos: "Si el mandante, antes de que el procurado haya contraído en su nombre, revoca el mandato o cae en amencia, el matrimonio será inválido, aunque el procurador o el otro contrayente lo ignoren". Es decir, como consecuencia de la falta de consentimiento, al revocarse el mandato, se produce la invalidez del matrimonio.

#### 2) El matrimonio por intérprete

En los casos en los que uno de los contrayentes no pueda emitir su consentimiento con palabras o no conozca el idioma que se utilice en la ceremonia, se puede acudir a un intérprete que traduzca los signos o la lengua utilizada por ese contrayente.

Regula el canon 1106 este supuesto: el matrimonio puede contraerse mediante intérprete, pero el párroco no debe asistir si no le consta la fidelidad del intérprete.

#### 3) El matrimonio secreto

En los supuestos en los que exista una causa grave y urgente, el Ordinario del lugar puede permitir que se celebre en secreto<sup>39</sup>.

<sup>(39)</sup>Canon 1130

Las especialidades, en relación con la forma ordinaria, que conlleva el matrimonio secreto recogidas en el canon 1131 son:

- a) Las investigaciones preliminares sobre la capacidad de las partes (expediente matrimonial) se realizan en secreto (se suprimen las proclamas, por ejemplo).
- b) Celebración de la boda en secreto.
- c) Obligación de guardarlo en secreto por parte del Ordinario, el asistente, los testigos y los cónyuges.
- d) Inscripción en un registro especial que se guarda en el archivo secreto de la Curia (canon 1133).

Cesa el secreto, como señala el canon 1132, si por la observancia del secreto hay peligro inminente de escándalo grave o grave injuria a la santidad del matrimonio, y así debe (el Ordinario) advertirlo a las partes antes de la celebración del matrimonio.

#### 4) La forma extraordinaria

La celebración del matrimonio en forma extraordinaria afecta a la no intervención del testigo cualificado<sup>40</sup>, bien porque no puede asistir por causa física o moral, bien por grave dificultad por parte de los contrayentes para acudir a su presencia, y por tanto la celebración de la boda se realizará, únicamente, ante los dos testigos comunes.

<sup>(40)</sup>Canon 1116

Se observan dos supuestos:

**a) En caso de peligro de muerte.** Se trata de la posibilidad de una muerte debida tanto a causas internas (enfermedad) como externas (viaje peligroso, entrada en combate).

**b) Fuera de peligro de muerte.** Cuando se prevé la ausencia del testigo cualificado por un plazo superior a un mes<sup>41</sup>. El plazo se deberá contar según los días que tenga en el calendario<sup>42</sup>, y se entiende que el mes se cuenta a partir de que está todo preparado para la boda, es decir, a partir de que se hayan cumplido los trámites canónicos prematrimoniales sin necesidad de que esté preparada materialmente la celebración religiosa y profana del matrimonio.

<sup>(41)</sup>Pensemos, por ejemplo, en que el testigo cualificado es misionero y va pasando por las aldeas cada cierto tiempo.

<sup>(42)</sup>Cánones 201-203

Se entiende que, en el caso de que haya otro sacerdote o diácono que pueda estar presente, se le debe llamar y debe asistir junto con los dos testigos, aunque el matrimonio será válido si se celebra solo ante los testigos<sup>43</sup>.

<sup>(43)</sup>Canon 1116.2

#### 4.4. La inscripción del matrimonio

Hemos señalado que, tras la celebración del matrimonio, se debe proceder a su anotación en el registro matrimonial del lugar donde se celebró<sup>44</sup>. En el caso de que el matrimonio haya sido celebrado en forma especial o haya sido contraído con dispensa de forma canónica (como es el caso del matrimonio mixto), se procederá a inscribir según lo prescrito en el canon 1121.3.

<sup>(44)</sup>Canon 1121.1

Además, el matrimonio se anotará en el registro de bautismo donde se inscribió el bautismo de los cónyuges<sup>45</sup>.

<sup>(45)</sup>Canon 1122

Por último, se deberá inscribir, en su caso, la convalidación, nulidad o disolución del matrimonio<sup>46</sup>.

<sup>(46)</sup>Canon 1123

## 5. Los efectos del matrimonio

La celebración del matrimonio da lugar a la sociedad conyugal formada por un conjunto de derechos y deberes de carácter personal y patrimonial, como por ejemplo la potestad doméstica, la maternidad y paternidad, el deber de ayuda mutua, el régimen económico matrimonial, relaciones y efectos de carácter jurídico que van a estar sometidos a la legislación civil en la materia.

Sin perjuicio de la remisión al Derecho civil competente, el Derecho canónico establece que el matrimonio produce los siguientes efectos:

1) **El vínculo.** El matrimonio válido origina entre los cónyuges un vínculo perpetuo y exclusivo por su misma naturaleza; además, en el matrimonio cristiano los cónyuges son fortalecidos y quedan como consagrados por un sacramento peculiar para los deberes y la dignidad de su estado<sup>47</sup>.

(47) Canon 1134

Como bien señala Fornés, las características de este vínculo son las siguientes:

- **Es único:** "un solo vínculo", es decir, no hay dos vínculos –uno del varón respecto de la mujer y otro de la mujer respecto del varón–, sino solamente uno, que consiste, cabalmente, en la unión entre varón y mujer originada en el "matrimonio válido", esto es, en el pacto conyugal. Es lo que la doctrina denominaba *individuitas matrimonii* (indivisibilidad o unicidad del matrimonio). Por ello, si el matrimonio es nulo, lo es para ambos: no podrá ser nulo para uno sí y para otro no; es nulo *el* matrimonio.
- **Es perpetuo:** une a los cónyuges en toda su capacidad de serlo y, por ello, para toda la vida, y por tanto el vínculo es indisoluble. No cabe un matrimonio temporal, o a prueba, o simplemente indefinido.
- **Es exclusivo:** tiene como propiedad esencial la unidad y su consecuencia obligacional inmediata: la fidelidad; de modo que los cónyuges quedan unidos en la totalidad de su inclinación natural y no pueden unirse a otra persona.
- **Es mutuo:** "se origina entre los cónyuges un vínculo", es decir, el único vínculo une a los dos cónyuges entre sí, de modo que uno está obligado respecto del otro, y viceversa: no cabe un matrimonio en el que uno quede obligado y el otro no.

### Consulta recomendada

Sobre los efectos del matrimonio, también se puede consultar el Catecismo de la Iglesia, números 1638 a 1654.

2) **Igualdad.** Ambos cónyuges tienen igual obligación y derecho respecto a todo aquello que pertenece al consorcio de la vida conyugal<sup>48</sup>.

(48) Canon 1135

Se trata del conjunto de derechos y deberes conyugales que se deducen de esa ordenación del matrimonio al bien de los cónyuges y a la procreación y educación de la prole que señala el canon 1055.

3) **La filiación.** Sin perjuicio de la determinación legal de la filiación sometida a las normas civiles, el Derecho canónico establece que:

- Son legítimos los hijos concebidos o nacidos de matrimonio válido o putativo<sup>49</sup>.

(49) Canon 1137

- El matrimonio muestra quién es el padre, a no ser que se pruebe lo contrario con razones evidentes<sup>50</sup>.

(50) Canon 1138.1

- Se presumen legítimos los hijos nacidos al menos 180 días después de celebrarse el matrimonio o dentro de 300 días a partir de la disolución de la vida conyugal<sup>51</sup>.

(51) Canon 1138.2

- Los hijos ilegítimos se legitiman por el matrimonio subsiguiente de los padres tanto válido como putativo, o por rescripto de la Santa Sede<sup>52</sup>.

(52) Canon 1139

- Por lo que se refiere a los efectos canónicos, los hijos legitimados se equiparan en todo a los legítimos, a no ser que en el Derecho se disponga expresamente otra cosa<sup>53</sup>.

(53) Canon 1140

**4) Educación de los hijos.** Los padres tienen la obligación gravísima y el derecho primario de cuidar en la medida de sus fuerzas de la educación de la prole, tanto física, social y cultural como moral y religiosa<sup>54</sup>.

(54) Canon 1136

**5) La gracia del sacramento del matrimonio, cuando se celebra entre bautizados.** La gracia sacramental está destinada a perfeccionar el amor de los esposos y a fortalecer su unidad indisoluble y, por ella, los esposos se ayudan el uno al otro a santificarse en la vida conyugal y en la procreación y educación de los hijos<sup>55</sup>.

(55) Catecismo, núm. 1641

## 6. La crisis conyugal en el matrimonio canónico

Como ya sabemos, el canon 1057 establece que:

"1) El matrimonio lo produce el consentimiento de las partes legítimamente manifestado entre personas jurídicamente hábiles, consentimiento que ningún poder humano puede suplir.

2) El consentimiento matrimonial es el acto de la voluntad por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio".

De este precepto deducimos tres requisitos para la validez del matrimonio:

- a) Que haya consentimiento matrimonial.
- b) Que sea legítimamente manifestado.
- c) Que se celebre entre personas jurídicamente hábiles.

Celebrado el matrimonio en estas condiciones, nace la sociedad conyugal (matrimonio *in facto esse*) o vínculo jurídico perpetuo y exclusivo –como señala el canon 1134– en donde se va a desarrollar la convivencia conyugal *sine die*.

En el caso de que no se dé alguno de los tres elementos del canon 1057, no habrá matrimonio válido y, aunque haya una apariencia de matrimonio (es decir, se haya celebrado la boda), no hay vínculo conyugal y por tanto ese matrimonio es inexistente.

### 6.1. La declaración de nulidad

La declaración de nulidad supone que, como puso de manifiesto el papa Juan Pablo II en uno de sus discursos ante el Tribunal de la Rota Romana, la Iglesia, tras examen de la situación por parte del tribunal eclesiástico competente, puede declarar "la nulidad del matrimonio", es decir, que "el matrimonio no ha existido", y, en este caso, los contrayentes "quedan libres para casarse, aunque deben cumplir las obligaciones naturales nacidas de una unión anterior".

Sin embargo, las declaraciones de nulidad por los motivos establecidos por las normas canónicas, especialmente por el defecto y los vicios del consentimiento matrimonial<sup>56</sup> (cánones 1095 al 1107), no pueden estar en contraste con el principio de la indisolubilidad.

<sup>(56)</sup> Cánones 1095 al 1107

Por tanto, la celebración del matrimonio crea la apariencia jurídica de validez del mismo; apariencia que goza de la protección del Derecho ya que, aun existiendo causa de nulidad, el matrimonio será válido mientras no sea declarado nulo por el juez competente y como resultado del proceso judicial correspondiente.

Las causas de nulidad las podemos resumir en tres motivos:

**1) Falta de consentimiento matrimonial.** No ha habido consentimiento en los casos de simulación, error doloso, violencia, miedo, por ejemplo. O también en el caso de que emita el consentimiento una persona incapaz de consentir (falta de discreción de juicio, por ejemplo).

**2) Defecto de forma.** Cuando no se haya celebrado en la forma ordinaria, como por ejemplo sin presencia del testigo cualificado, o con un testigo no competente; o cuando se ha celebrado con posterioridad a la revocación del poder, en caso de matrimonio por procurador.

**3) Celebrado entre personas consideradas jurídicamente inhábiles.** Aquellas a las que el derecho se lo prohíbe, como es el caso de las que presentan algún impedimento.

¿Qué se puede hacer en estos casos? Cuando uno o ambos cónyuges constaten la existencia de una causa de nulidad, deberán acudir a los tribunales para solicitar la declaración de nulidad o intentar revalidar su matrimonio, es decir, subsanar el defecto o causa de la nulidad mediante la convalidación simple o la sanación en la raíz.

¿Qué derecho es el aplicable y qué jurisdicción es competente para declarar la nulidad del matrimonio canónico?

Hemos de tener en cuenta que el proceso de nulidad matrimonial comporta dos momentos o aspectos objeto de regulación por parte del Derecho. Por un lado, el proceso en sí mismo. Por otro lado, los efectos que la declaración de nulidad produce con respecto a las partes y terceros.

A tenor del canon 1671, "las causas matrimoniales de los bautizados corresponden al juez eclesiástico por derecho propio", por lo que podemos afirmar que la declaración de nulidad del matrimonio canónico y, por tanto, todos los aspectos referentes al proceso de nulidad estarán sometidos al Derecho canónico.

#### Reforma de 2015

La redacción actual de los cánones 1671-1691, referidos a las causas para la declaración de nulidad del matrimonio, se debe al *Motu Proprio* del papa Francisco *Mitis Iudex Dominus Iesus*, de 16 de agosto de 2015, sobre la reforma del proceso canónico para las causas de declaración de nulidad del matrimonio en el código de derecho canónico, que entró en vigor el 8 de diciembre de 2015. El *Motu Proprio* estableció, además, unas reglas de procedimiento para tratar las causas de nulidad de matrimonio. El texto puede consultarse en [http://w2.vatican.va/content/francesco/es/motu\\_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio\\_20150815\\_mitis-iudex-dominus-iesus.html](http://w2.vatican.va/content/francesco/es/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio_20150815_mitis-iudex-dominus-iesus.html).

<sup>(57)</sup> Canon 1419

Así pues, se deberá instar la causa de nulidad ante la jurisdicción eclesiástica competente<sup>57</sup>, mediante la presentación de una demanda en la que se indicarán la causa o causas de nulidad<sup>58</sup>; se resolverá a través del proceso matrimonial<sup>59</sup>, que concluirá con una sentencia que declare la validez o nulidad del matrimonio.

(58) Cánones 1502 y 1674

(59) Canon 1671

En cuanto a los efectos de la declaración de nulidad, y sobre todo en aquellos aspectos de la institución matrimonial de mayor contenido jurídico civil – como es por ejemplo la disolución del régimen económico matrimonial, la guarda y custodia de los hijos, el posible pago de una pensión indemnizatoria–, se estará a lo establecido en la legislación civil competente, a la que se remite el canon 1671.2:

"Las causas sobre los efectos meramente civiles del matrimonio pertenecen al juez civil, a no ser que el derecho particular establezca que tales causas puedan ser tratadas y decididas por el juez eclesiástico cuando se planteen de manera incidental y accesoria".

Sin perjuicio de que "en la sentencia se ha de amonestar a las partes sobre las obligaciones morales o incluso civiles que acaso pesan sobre ellas respecto a la otra parte y a la prole, por lo que se refiere al sustento y a la educación<sup>60</sup>".

(60) Canon 1691.1

Si bien, como acabamos de ver, la celebración del matrimonio sin cumplir las condiciones en cuanto a consentimiento, legitimidad de las partes o forma de celebración da lugar, cuando se tiene conciencia de esa anomalía, a la nulidad, el propio legislador canónico establece en el canon 1675 que "el juez, antes de aceptar una causa, debe tener la certeza de que el matrimonio haya fracasado irreparablemente, de manera que sea imposible restablecer la convivencia conyugal".

## 6.2. La revalidación del matrimonio nulo

Para dar cumplimiento al consejo pastoral que prescribe el canon 1675, se establecen dos modos de revalidar el matrimonio nulo: la convalidación simple y la sanación en la raíz, que se diferencian por el sujeto, los supuestos y los efectos.

### 6.2.1. La convalidación simple

Consiste en la revalidación del matrimonio nulo mediante la renovación del consentimiento matrimonial, que, como señala el canon 1157, "debe ser un nuevo acto de voluntad sobre el matrimonio por parte de quien sabe u opina que fue nulo desde el comienzo".

Se puede revalidar el matrimonio por convalidación simple cuando la nulidad se debe a alguna de las siguientes causas:

1) Existencia de impedimento oculto que cesa o se dispensa<sup>61</sup>.

(61) Cánones 1156-1158

2) Defecto de consentimiento<sup>62</sup>.

(62) Canon 1159

3) Defecto de forma<sup>63</sup>.

(63) Canon 1160

Se requiere, para que la convalidación simple sea válida, el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

1) Celebración del matrimonio de acuerdo con la forma jurídica y por tanto una "apariencia de matrimonio".

2) Cese de la causa de nulidad por desaparición del hecho que da lugar al impedimento o por dispensa.

3) Permanencia del consentimiento en la otra parte. Entiende Fornés que la perseverancia es el estado de la voluntad por el que esta permanece adherida al compromiso contraído. Se termina con la revocación de este, o sea, cuando hay una voluntad firme y obstinada de dejar de ser cónyuge.

4) La renovación del consentimiento por una de las partes o por ambas, según los casos.

¿Cómo debe realizarse esa renovación del consentimiento sobre el que pivota esta figura de la convalidación simple? Hemos señalado que el canon 1157 entiende la renovación como un acto nuevo de voluntad sobre el matrimonio, que podrá ser realizado de forma privada por uno o ambos cónyuges según cuál sea la causa de nulidad. Así, por ejemplo, la renovación la realizarán ambos cuando se trata de un impedimento oculto conocido por los dos, o de un defecto o vicio de consentimiento conocido por los dos pero oculto y no puede probarse.

En cambio, la renovación la realizará una sola de las partes privadamente y en secreto cuando el impedimento sea conocido por uno solo de los contrayentes o cuando el defecto de consentimiento fue meramente interno.

No obstante, en los casos de matrimonio nulo por defecto de forma<sup>64</sup>, por existencia de impedimentos públicos<sup>65</sup>, y por defecto de consentimiento<sup>66</sup> que puede probarse, se deberá renovar el consentimiento en la forma canónica.

(64) Canon 1160

(65) Canon 1158

En cuanto a los efectos, hemos de distinguir el fuero interno del externo:

(66) Canon 1159

1) Desde el punto de vista del fuero interno: la convalidación simple produce efectos *ex nunc* desde el momento en que tiene lugar la renovación.

2) Desde el punto de vista del fuero externo: produce efectos *ex tunc* desde el momento de su celebración en forma canónica.

En conclusión, en la convalidación simple no interviene la autoridad eclesiástica, y la revalidación del matrimonio se produce por un acto de voluntad de los cónyuges al renovar su consentimiento.

### 6.2.2. La sanación en la raíz

Establece el canon 1161 que:

"1) La sanación en la raíz de un matrimonio nulo es la convalidación del mismo, sin que haya de renovarse el consentimiento, concedida por la autoridad competente; y lleva consigo la dispensa del impedimento, si lo hay, y de la forma canónica, si no se observó, así como la retroacción al pasado de los efectos canónicos.

2) La convalidación tiene lugar desde el momento en el que se concede la gracia; y se entiende que la retroacción alcanza hasta el momento en el que se celebró el matrimonio, a no ser que se diga expresamente otra cosa.

3) solo debe concederse la sanación en la raíz cuando sea probable que las partes quieren perseverar en la vida conyugal.

Se trata, pues, de un acto de la autoridad eclesiástica competente<sup>67</sup> y no requiere la renovación del consentimiento, como sucede en la convalidación simple.

<sup>(67)</sup>Canon 1165

El presupuesto necesario para poder revalidar el matrimonio con este procedimiento es el consentimiento. En este sentido, prescribe el canon 1162:

"1) Si falta el consentimiento en las dos partes o en una de ellas, el matrimonio no puede sanarse en la raíz, tanto si el consentimiento faltó desde el comienzo como si fue dado en el primer momento y luego fue revocado.

2) Si faltó el consentimiento en el comienzo, pero fue dado posteriormente, puede concederse la sanación a partir del momento en el que se prestó el consentimiento".

La concesión de la gracia se realizará cuando la nulidad del matrimonio se deba a la existencia de impedimentos, si bien en caso de impedimento de Derecho natural o divino positivo solo puede sanarse una vez que haya cesado el impedimento, o en los casos de defecto de forma legítima<sup>68</sup>.

<sup>(68)</sup>Cánones 1163 y 1164

Los efectos jurídicos se retrotraen al momento de su celebración; a no ser que se diga expresamente otra cosa se reconocen *ex tunc*, como por ejemplo la legitimidad de los hijos habidos entre la celebración y la sanación<sup>69</sup>.

<sup>(69)</sup>Canon 1161.2

### 6.3. La separación conyugal

La celebración válida del matrimonio que da lugar, como hemos señalado anteriormente, a la sociedad conyugal lleva aparejado el derecho-deber de la convivencia conyugal.

En este sentido, el canon 1151 prescribe que "los cónyuges tienen el deber y el derecho de mantener la convivencia conyugal, a no ser que les excuse una causa legítima".

La separación conyugal supone la suspensión de la convivencia conyugal, de la vida en común, de los derechos y deberes conyugales, pero permaneciendo el vínculo matrimonial entre los esposos.

Notad que no se produce la pérdida del derecho-deber de la comunidad de vida o al acto conyugal, sino simplemente su paralización (suspensión): sigue existiendo, aunque de un modo radical o potencial, esperando adquirir eficacia actual en el mismo momento en el que desaparezca la causa que impide su desarrollo. Así se entiende el canon 1151.

La vida matrimonial conlleva los siguientes deberes fruto de los bienes a los que se ordena el matrimonio:

- a) el deber de guardarse fidelidad,
- b) el de tenderse al mutuo perfeccionamiento material o corporal y espiritual,
- c) el de convivencia (de vivir juntos),
- d) el de procurar el bien material y espiritual de los hijos habidos.

A tenor del canon 1151, el incumplimiento de esos deberes es causa legítima para suspender la convivencia, dando lugar a la separación conyugal. Por ejemplo el adulterio<sup>70</sup>, o que uno de los cónyuges ponga en grave peligro espiritual o corporal al otro o a la prole, o de otro modo que haga demasiado dura la vida en común<sup>71</sup>.

<sup>(70)</sup>Canon 1152

<sup>(71)</sup>Canon 1153.1

Los efectos de la separación pueden ser de carácter personal o patrimonial. Si bien estos últimos, que harán referencia a la guarda y custodia de los hijos, a la potestad doméstica o al régimen económico del matrimonio, estarán sometidos al Derecho civil correspondiente, los de contenido personal, en cambio, son objeto de regulación en el Derecho canónico.

En este sentido, establece el canon 1154 que, realizada la separación de los cónyuges, hay que proveer siempre de modo oportuno a la debida sustentación y educación de los hijos.

Como hemos visto, la separación supone la suspensión de la convivencia de una forma perpetua (como sería en caso de adulterio) o temporal (en los demás supuestos mientras subsiste la causa). Por tanto, al cesar la causa de la separación, se ha de restablecer siempre la convivencia conyugal, a no ser que la autoridad eclesiástica determine otra cosa<sup>72</sup>.

(72) Canon 1153.2

En cuanto al procedimiento de separación, el canon 1692 establece que:

"1) Salvo que para un lugar determinado se haya provisto legítimamente de otro modo, la separación personal de los cónyuges bautizados puede decidirse por decreto del Obispo diocesano, o por sentencia del juez, de acuerdo con los cánones que siguen.

2) Donde la decisión eclesiástica no produzca efectos civiles, o si se prevé que la sentencia civil no será contraria al derecho divino, el Obispo de la diócesis de residencia de los cónyuges, atendiendo a circunstancias peculiares, podrá conceder licencia para acudir al fuero civil.

3) Si la causa versa también sobre los efectos meramente civiles del matrimonio, procure el juez que, cumpliendo lo prescrito en el § 2, la causa se lleve desde el primer momento al fuero civil".

Por tanto, en el caso de que la separación se interponga ante el tribunal eclesiástico, se estará a los cánones 1693 al 1696, reguladores del procedimiento.

En cualquier caso, "antes de aceptar una causa y siempre que haya esperanza de éxito, el juez debe emplear medios pastorales para que los cónyuges se reconcilien y sean inducidos a restablecer la comunidad conyugal<sup>73</sup>".

(73) Canon 1695

#### **6.4. La disolución del matrimonio**

El matrimonio válidamente contraído es indisoluble, lo que significa que solo se disuelve por la muerte. La indisolubilidad es una propiedad del Derecho natural, que en el matrimonio canónico "alcanza una particular firmeza por razón del sacramento<sup>74</sup>".

(74) Canon 1056

A mayor abundamiento, señala el canon 1141 que "el matrimonio rato y consumado no puede ser disuelto por ningún poder humano, ni por ninguna causa fuera de la muerte".

La indisolubilidad puede ser intrínseca (el vínculo no puede disolverse por voluntad de los cónyuges) y extrínseca (indica que no hay autoridad que pueda disolver el matrimonio). Aunque cabe conocer algún tipo de matrimonio que, siendo intrínsecamente indisoluble, extrínsecamente no lo sea absolutamente y por ello, previa dispensa por parte del Romano Pontífice, pueda ser disuelto. Así pues, debemos distinguir entre matrimonio rato y consumado, que es absolutamente indisoluble; y si falta la sacramentalidad (no es rato) o bien no ha sido consumado, es posible alguna excepción al principio de la indisolubilidad.

### 6.4.1. Disolución por muerte

La muerte de uno de los cónyuges supone la extinción del matrimonio. En el caso de que uno de los cónyuges desaparezca con una ausencia prolongada, se puede proceder al procedimiento de carácter administrativo sobre la muerte presunta del cónyuge regulado en el canon 1707:

"1) Cuando la muerte de un cónyuge no pueda probarse por documento auténtico, eclesiástico o civil, el otro cónyuge no puede considerarse libre del vínculo matrimonial antes de que el Obispo diocesano haya emitido la declaración de muerte presunta.

2) El Obispo diocesano solo puede emitir la declaración a que se refiere el § 1 cuando, realizadas las investigaciones oportunas, por las declaraciones de testigos, por fama o por indicios, alcance certeza moral sobre la muerte del cónyuge. No basta el solo hecho de la ausencia del cónyuge, aunque se prolongue por mucho tiempo.

3) En los casos dudosos y complicados, el Obispo ha de consultar a la Sede Apostólica".

### 6.4.2. Dispensa *super rato*

Establece el canon 1142 que:

"El matrimonio no consumado entre bautizados, o entre parte bautizada y parte no bautizada, puede ser disuelto con causa justa por el Romano Pontífice, a petición de ambas partes o de una de ellas, aunque la otra se oponga".

Se trata del matrimonio rato no consumado que mediante la potestad vicaria del Romano Pontífice puede ser disuelto. Para ello es necesario que se den tres condiciones:

1) Que el matrimonio sea entre bautizados o entre parte bautizada y no bautizada.

2) La existencia de una justa causa, como podría ser el caso de la impotencia sobrevenida accidentalmente, o la grave aversión entre las partes.

3) La no consumación del matrimonio, siendo la consumación, como señala el canon 1061 "cuando los cónyuges han realizado de modo humano el acto conyugal apto de por sí para engendrar la prole".

El procedimiento es de tipo administrativo y se regula en los cánones 1697 al 1706.

### 6.4.3. Disolución por el privilegio paulino

Establece el canon 1143 que:

"1) El matrimonio contraído por dos personas no bautizadas se disuelve por el privilegio paulino en favor de la fe de la parte que ha recibido el bautismo, por el mismo hecho de que esta contraiga un nuevo matrimonio, con tal de que la parte no bautizada se separe.

2) Se considera que la parte no bautizada se separa, si no quiere cohabitar con la parte bautizada, o cohabitar pacíficamente sin ofensa del Creador, a no ser que esta, después de recibir el bautismo, le hubiera dado un motivo justo para separarse".

Se trata, pues, de la disolución de un matrimonio legítimo en favor de la fe. Para ello se requiere:

- a) la celebración de un matrimonio entre no bautizados,
- b) el bautismo de uno de los cónyuges,
- c) la separación del que no se ha bautizado y
- d) las interpelaciones reguladas en el canon 1144.

La disolución por aplicación del privilegio paulino produce como efecto inmediato el derecho del cónyuge bautizado a contraer nuevo matrimonio con otra persona católica<sup>75</sup>.

(75) Canon 1146

También cabe la disolución del primer matrimonio celebrado entre dos no bautizados, que se produce en el mismo instante en el que la parte bautizada celebra válidamente nuevo matrimonio, tal como señala el canon 1143: "por el mismo hecho de que esta contraiga un nuevo matrimonio, con tal de que la parte no bautizada se separe".

#### **6.4.4. Disolución por el privilegio petrino**

Se trata de disolver el matrimonio por medio de decreto basado en el poder vicario o ministerial del Romano Pontífice, en los casos señalados en los cánones 1148 y 1149.

##### **1) Supuesto del esposo convertido que tiene varias esposas (o viceversa)**

Establece el canon 1148 que:

"1) Al recibir el bautismo en la Iglesia católica un no bautizado que tenga simultáneamente varias mujeres tampoco bautizadas, si le resulta duro permanecer con la primera de ellas, puede quedarse con una de las otras, apartando de sí las demás. Lo mismo vale para la mujer no bautizada que tenga simultáneamente varios maridos no bautizados.

2) En los casos que trata el § 1, el matrimonio se ha de contraer según la forma legítima, una vez recibido el bautismo, observando también, si es del caso, las prescripciones sobre los matrimonios mixtos y las demás disposiciones del derecho.

3) Teniendo en cuenta la condición moral, social y económica de los lugares y de las personas, el Ordinario del lugar ha de cuidar de que, según las normas de la justicia, de la caridad cristiana y de la equidad natural, se provea suficientemente a las necesidades de la primera mujer y de las demás que hayan sido apartadas".

## **2) Supuesto de cónyuge convertido que no puede conservar al único cónyuge**

Establece el canon 1149 que el no bautizado a quien, una vez recibido el bautismo en la Iglesia católica, no le es posible restablecer la cohabitación con el otro cónyuge no bautizado por razón de cautividad o de persecución puede contraer nuevo matrimonio, aunque la otra parte hubiera recibido entretanto el bautismo, quedando en vigor lo que prescribe el canon 1141. En caso de duda, señala el canon 1150 que el privilegio de la fe goza del favor del Derecho.